



1. PROYECTOS DE LEY.

DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. [8L/1000-0019]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Regionalista y Popular.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, número 8L/1000-0019, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Regionalista y Popular, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Empleo en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2013.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 2 de diciembre de 2013

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: José Antonio Cagigas Rodríguez.

[8L/1000-0019]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 1

DE MODIFICACIÓN:

De la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone eliminar en la quinta línea del segundo párrafo desde "... incrementando el componente fijo ..." hasta el final del párrafo.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 2

DE MODIFICACIÓN:

De la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone añadir al segundo párrafo lo siguiente:

El canon de saneamiento es un tributo creado en la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de saneamiento y depuración de las aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para hacer frente a los gastos de saneamiento de los vertidos.

La situación económica y social que estamos viviendo en Cantabria es de recesión de la actividad económica, de aumento de los expedientes de regulación de empleo, de incremento de las cifras de paro, de crecimiento del número de familias en las que todos están en paro y de recortes de ayudas y subsidios sociales.

Todo ello aconseja corregir los efectos negativos que el canon de saneamiento está produciendo en algunas empresas importantes de la región y eximir de un tributo a las familias que no pueden pagarlo.

El Pleno del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día 11 de marzo, ya se manifestó por unanimidad con este mismo propósito, aprobando una resolución en la que instaba al Gobierno a revisar y rebajar urgentemente el canon de saneamiento.

La Ley que se aprueba no se aparta del principio de que quien contamina paga y que la cuantía del canon debe aproximarse al coste real de la depuración. La ley valora las extraordinarias y excepcionales circunstancias que estamos atravesando y se adapta a ellas para corregirlas.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 3

DE MODIFICACIÓN:

De la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir los párrafos 5º, 7º, 14º y 18º.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 4

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 1.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Uno. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

Se modifica el Artículo 25 de la Ley 2/2002 de 29 de abril de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, quedando su redacción con el siguiente texto:

Artículo 25. Hecho imponible.

El hecho imponible es el vertido de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua de cualquier procedencia.

Quedan exentos del Canon:

A. De manera objetiva, los siguientes usos:

a). La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego, limpieza de calles, riego de parques y jardines, campos deportivos públicos y de extinción de incendios.

b). La utilización del agua para usos agrícolas o forestales, excepto que exista contaminación comprobada de carácter especial, en naturaleza o cantidad, por abonos, pesticidas o materia orgánica.

c). La utilización de agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado.

B. Asimismo, de manera subjetiva, quedan exentos los sujetos pasivos que realicen consumos que dan lugar al hecho imponible cuya renta familiar sea inferior a la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,3 al IPREM anual, si es un miembro y 1,6, si son dos o más miembros. A estos efectos se podrá determinar el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre la base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRRF de todos los componentes de la unidad familiar del propio sujeto pasivo.

A los efectos de esta norma, se entiende por contaminación especial aquella que supera la contaminación equivalente de una población de doscientos habitantes, considerando como carga contaminante media diaria de un habitante la compuesta por 30 gramos de materias en suspensión, 60 gramos de materias oxidables en forma de demanda química de oxígeno, 9 gramos de nitrógeno total, y 2 gramos de fósforo total.

No está sujeto al canon el abastecimiento en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.

Dos. Al artículo 29 se le añade un epígrafe 5, con el siguiente texto:

En atención a las actuales y extraordinarias circunstancias económicas que fuerzan la protección de la actividad económica y del empleo, se autoriza al Gobierno a conceder una exención temporal hasta el 45% del canon de saneamiento a los usos industriales de las empresas en crisis, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Tres. El artículo 31.4 queda redactado de la siguiente manera:

Componente fijo: 21,91 € euros/abonado o sujeto pasivo/año, siendo divisible por periodos de devengo trimestrales si fuera preciso.

Componte variable:

- Régimen general para usos domésticos: 0,41239 euros/metro cúbico.

- Régimen general para usos industriales: 0,53581 euros/metro cúbico.

- Régimen de medición directa de la carga contaminante:

0,36762 euros por kilogramo de materias en suspensión (MES).

0,42581 euros por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO)

0,92884 euros por kilogramo de fósforo total (P).

7,29696 euros por kiloequivalente de materias inhibitorias (MI).

5,82582 euros por Siemens/cm por metro cúbico de sales solubles (SOL).

0,46464 euros por kilogramo de nitrógeno total (N).

0,000077 euros por °C de incremento de temperatura (IT).

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 5

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el número CUATRO.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 6

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 5.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el números DOS.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 7

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 7.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone la modificación de las Tarifas de la Tasa 4- Tasa de gestión final de residuos urbanos, con el siguiente texto:

Tarifas: La Tasa se exigirá conforme a la siguiente Tarifa: 69,70 euros por tonelada.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 8



FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 8

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 8.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone la supresión de los números TRES y CUATRO.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 9

DE MODIFICACIÓN:

De Artículo 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone añadir un número TRES con el siguiente texto:

TRES. Se autoriza al Gobierno a bonificar, en las condiciones que reglamentariamente establezca, hasta un 20% el importe de las tasas de gestión final de residuos urbanos y por abastecimiento de agua, a los municipios, mancomunidades y consorcios, que a su vez establezcan bonificaciones o exenciones en el importe de las tasas municipales correspondientes, a las personas o unidades familiares de convivencia en un domicilio que acrediten no superar la cantidad establecida en el siguiente baremo:

- Igualess o inferiores a la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,3 al IPREM, si es un miembro y 1,6, si son dos o más miembros.

A tal efecto, se computarán todos los ingresos de las personas que convivan en el domicilio.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 10

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir los números UNO, DOS y TRES.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 11

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone modificar el número CUATRO.3.7. Con el siguiente texto:

7. Deducción por gastos de enfermedad.

el contribuyente podrá deducir un 15% de los gastos...(resto igual).

Se suprime el epígrafe 7.b).

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 12

DE ADICIÓN:

Del Artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone modificar el número CUATRO.3. añadiendo el siguiente texto:

8.- Por gastos de guardería de hijos menores de tres años.

Por los niños menores de tres años, los progenitores o tutores con quienes convivan podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de guardería, con un máximo de 400 euros anuales por cada niño.

Para poder practicar esta deducción, los progenitores o tutores deben haber trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el periodo impositivo, y la base imponible general de cualquiera de ellos deber ser inferior a 30.000 euros en el periodo impositivo. En caso de tributación conjunta, la base imponible general no podrá exceder de los 42.000 euros.

Cuando dos o más contribuyentes tenga derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos a partes iguales.

A los efectos de esta deducción se entiende por guardería todo centro autorizado por la Consejería competente del Gobierno de Cantabria para la custodia de niños menores de tres años.

La deducción y el límite a la misma en el periodo impositivo en el que el niño cumpla tres años se calcularán de



forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos anteriores.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 13

DE ADICIÓN:

Del Artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone modificar el número CUATRO.3 añadiendo el siguiente texto:

9.- Por desempleo.

. Los contribuyentes que perciban prestaciones por desempleo podrán deducir 200 euros siempre que cumplan los siguientes requisitos:

. Tener residencia habitual en Cantabria.

. Estar en situación de desempleo durante más de seis meses del periodo impositivo.

. La suma de los rendimientos íntegros del trabajo ha de ser superior a 11.200 euros o igual o inferior a 22.000 euros.

. La suma de la base imponible general y del ahorro, excluida la parte correspondiente a los rendimientos del trabajo, no podrá superar la cantidad de 1.600 euros.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 14

DE ADICIÓN:

Del Artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone añadir un nuevo número CUATRO BIS con el siguiente texto:

CUATRO BIS.- CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

Artículo 4. MÍNIMO EXENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.a de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el

Patrimonio, el mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija:

a. Con carácter general en 150.000 euros.

b. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 33 % e inferior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en 200.000 euros.

c. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en 300.000 euros.

Artículo 5. TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.b de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la base liquidable del Impuesto será gravada conforme a la siguiente escala:

Base Liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	250.000,00	0,2
250.000,00	500,00	250.000,00	0,3
500.000,00	1.250,00	250.000,00	0,8
750.000,00	3.250,00	1.250.000,00	1,5
2.000.000,00	22.000,00	3.000.000,00	2,2
5.000.000,00	88.000,00	en adelante	3,0

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 15

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone una nueva redacción del número CINCO con el siguiente texto:

CINCO.- Se modifica el nuevo artículo 6 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, que quedaría redactado de la siguiente forma:

CINCO.- CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

Artículo 6. Reducciones de la base imponible.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.a de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18

de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la base liquidable se determinará aplicando en la base imponible las reducciones establecidas en este artículo.

1. En las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

. Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 50.000 euros, más 5.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente.

. Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 50.000 euros.

. Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 8.000 euros.

. Grupo IV: Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

A los solos efectos de reducciones de la base imponible, se asimilan a los cónyuges los componentes de las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción 50.000 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % e inferior al 65 %, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 200.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.

2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 % a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción establecida en este apartado tendrá como límite el doble de la cuantía indemnizatoria que se recoge en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Se tomarán las cuantías actualizadas que anualmente se publican mediante Resolución de la Dirección General de Seguros y fondos de Pensiones.

Para el cálculo a que se refiere el párrafo anterior se tomará como base las cantidades que aparecen en la tabla de indemnizaciones básicas por muerte, aplicándose las siguientes reglas:

a. En todos los supuestos, con independencia de la edad del causante, se tomarán para el cálculo del límite las cantidades de la primera columna de la tabla.

b. Cuando el beneficiario fuera el cónyuge se aplicará al cálculo la cantidad prevista para él en el grupo I de la tabla.

c. Cuando el beneficiario fuera un descendiente o adoptado menor de edad, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para sólo un hijo en el grupo II de la tabla.

d. Cuando el beneficiario fuera un descendiente o adoptado mayor de edad, de hasta treinta años, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para sólo un hijo de hasta veinticinco años en el grupo III de la tabla.

e. Cuando el beneficiario fuera un descendiente o adoptado mayor de edad, mayor de treinta años, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para sólo un hijo de más de veinticinco años en el grupo III de la tabla.

f. Cuando el beneficiario fuera un ascendiente o adoptante que conviviera con el asegurado, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para este caso en el grupo IV de la tabla para padres.

g. Cuando el beneficiario fuera un ascendiente o adoptante que no conviviera con el asegurado, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para este caso en el grupo IV de la tabla para padres.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa, que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 98 % del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 98 %.

4. Del mismo porcentaje de reducción y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición mortis causa del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 % de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en el apartado 3.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el apartado 3, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

5. Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones mortis causa a favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

6. En el caso de obligación real de contribuir, las reducciones aplicables serán las establecidas en el apartado 1.

7. En los casos de transmisión de participaciones ínter vivos, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 % del valor de adquisición, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a. Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b. Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c. En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones mortis causa a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

8. La misma reducción en la base imponible contemplada en el apartado anterior y con las condiciones señaladas en sus letras a y c se aplicará, en caso de donación a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el

Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

ARTICULO 7.- TIPO DE GRAVAMEN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.b de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el apartado anterior, la escala siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

ARTICULO 8.- CUANTIAS Y COEFICIENTES DEL PATRIMONIO PREEXISTENTE.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.c de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente se regirán por lo dispuesto en este artículo.

2. La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el siguiente coeficiente multiplicador, en función de la cuantía del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco establecido en el artículo 4.1 de la presente Ley.

Patrimonio preexistente

Euros	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 403.000,01 a 2.007.000	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.007.000,01 a 4.020.000	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000	1,2000	1,9059	2,4000

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que existe entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquella se reducirá en el importe del exceso. En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponde al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado. En los seguros colectivos contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre este y el asegurado. Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.020.000 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquellos fuesen conocidos.

3. En la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se aplicarán las siguientes reglas:
La valoración se realizará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

b. Cuando se trate de adquisiciones mortis causa, se excluirá el valor de los bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el impuesto como consecuencia de una donación anterior realizada por el causante. La misma regla se aplicará en el caso de acumulación de donaciones.

c. En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.

4. En el caso de obligación real de contribuir, el coeficiente multiplicador será el establecido en el apartado 2 anterior. El mismo coeficiente multiplicador será aplicable en el supuesto de obligación personal de contribuir, en los casos de donación de bienes inmuebles situados en el extranjero o cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español.

ARTICULO 9. BONIFICACIONES AUTONÓMICAS.

1. Se establece una bonificación autonómica del 99%, 95% o 90% de la cuota tributaria en función de que la base imponible, no supere los 175.000 euros, 250.000 euros y 325.000 euros respectivamente, en las adquisiciones mortis causa de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II del artículo 20.2 a de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La bonificación aplicable en la cuota tributaria será la que proceda en función del valor de la base imponible de cada sujeto pasivo con arreglo a la siguiente tabla:

Valor de la base imponible	Bonificación en la cuota
Hasta 175.000 euros	99%
Hasta 250.000 euros	95%
Hasta 325.000 euros	90%
Más de 325.000 euros	0%

Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de esta bonificación autonómica de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma.

2. Se crea una bonificación autonómica del 99% en la cuota tributaria en la donación de vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, realizada a descendientes y adoptados, hasta los primeros 200.000 euros del valor real de la vivienda donada.

En el caso de donación de un terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, la bonificación sobre la cuota tributaria será de la misma cuantía porcentual que en el caso de donación de vivienda y se aplicará sobre los primeros 60.000 euros del valor real del terreno donado.

Cuando una misma vivienda o terreno se done por los ascendientes a más de uno de sus descendientes o adoptados, éstos deberán reunir individualmente las condiciones establecidas para cada bonificación autonómica.

En el caso de donación de una participación pro indiviso de la vivienda o del terreno, la bonificación se prorrateará en proporción al valor real de la participación transmitida respecto al valor real total de la vivienda o del terreno.

La bonificación será aplicable siempre que concurren todas las condiciones siguientes:

a. Se hará constar en el documento público en el que se formalice la donación de la vivienda, que ésta constituirá la residencia habitual del donatario o donatarios. En el caso de la donación de terreno, se exigirá igualmente que quede constancia de que dicho terreno se utilizará exclusivamente para la construcción de la vivienda que constituirá la residencia habitual del donatario o donatarios. No se aplicará la bonificación si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, una vez pasados tres meses desde la formalización de la donación.

b. El patrimonio preexistente del donatario no podrá superar la cifra correspondiente al primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

c. El donatario deberá tener una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF, de todos los componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.

d. La vivienda o el terreno donados deberán estar situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

e. En el caso de donación de terreno para la construcción de la vivienda, ésta deberá haberse finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación, debiendo aportarse por el beneficiario, a efectos de acreditación, la correspondiente cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. Se podrá prorrogar el plazo de entrega de esta documentación cuando la demora en su aportación pueda atribuirse a retrasos en su tramitación imputables a la Administración que sea competente.

f. La vivienda donada, o construida sobre el terreno donado, deberá permanecer en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la donación, e igualmente deberá constituir su residencia habitual durante ese mismo período, salvo que fallezca en ese plazo o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

g. La donación de la vivienda, o del terreno, deberá hacerse en su integridad sin posibilidad de reserva de derechos reales sobre la misma por parte del donante.

h. La bonificación de la cuota se podrá aplicar por el mismo donatario en la donación de una única vivienda o terreno para construirla.

3. Se crea una bonificación autonómica del 99%, de la cuota tributaria en la donación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, realizada a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita conforme a la Ley 1/2005 de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma, cuando la donación se produzca como consecuencia de un proceso de ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho, hasta los primeros 200.000 euros de valor real de la vivienda donada.

En los mismos supuestos de ruptura matrimonial o convivencia de hecho, cuando lo que se done sea un terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, la bonificación sobre la cuota tributaria será del 99% hasta los primeros 60.000 euros del valor real del terreno donado.

La bonificación será aplicable siempre que concurren todas las condiciones establecidas en los epígrafes b, d, e, f, g y h del apartado número 2 del artículo 7, además de las siguientes:

a. La donación se formalizará en instrumento público, o en el Convenio Regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho inscrita, que deberá ser aprobado judicialmente, y en ambos supuestos se hará constar:

- . Que el donatario no tiene otra vivienda de similar o superior superficie, en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- . Que la vivienda donada, o la que se construya sobre el terreno donado, constituirá su residencia habitual.

No se aplicará la bonificación si no constan dichas declaraciones en el documento, ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones en el documento transcurridos tres meses desde la formalización de la donación en instrumento público, o desde la notificación de la sentencia por la que se apruebe el Convenio Regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho inscrita.

b. El donatario deberá tener una renta inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)

anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar, más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF de los componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.

En ningún caso se computarán para la determinación de la renta del donatario los ingresos obtenidos por el donante ni por los hijos mayores de 18 años de edad.

4. Se establece una bonificación autonómica del 99% de la cuota tributaria hasta los primeros 100.000 euros donados, en la donación de metálico realizada a descendientes, adoptados, cónyuges o pareja de hecho inscrita conforme a la Ley 1/2005 de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma, destinada a la adquisición de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, cuando en estos dos últimos supuestos, la donación se produzca como consecuencia de un proceso de ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho.

En los mismos supuestos, se bonificará el 99% de la cuota tributaria hasta los primeros 30.000 euros en el caso de que el metálico objeto de donación se destine a la adquisición del terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario.

La bonificación será aplicable siempre que concurren todas las condiciones siguientes:

a. El patrimonio preexistente del donatario no podrá superar la cifra correspondiente al primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

b. El donatario deberá tener una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre la base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF, de todos los componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.

Cuando la donación se produzca a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita, en ningún caso se computarán para la determinación de la renta del donatario los ingresos obtenidos por el donante ni por los hijos mayores de 18 años de edad.

c. La vivienda o el terreno deberán estar situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d. La vivienda adquirida, o construida sobre el terreno adquirido, con el metálico donado deberá permanecer en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la donación del metálico, e igualmente deberá constituir su residencia habitual durante ese mismo periodo, salvo que fallezca en ese plazo o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

e. El origen de los fondos donados en metálico habrá de estar justificado y manifestarse su origen en el documento público en el que se formalice la donación y su aplicación a la adquisición de la primera vivienda que constituirá la residencia habitual del donatario, o del terreno para construirla, debiendo presentarse copia de dicho documento junto con la declaración del impuesto.

No se aplicará la bonificación si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión una vez pasados tres meses desde la formalización de la donación.

f. La compra de la vivienda que vaya a ser la residencia habitual consecuencia de donación de metálico, deberá efectuarse en el plazo de los seis meses posteriores a la formalización de la donación. En el caso de adquisición de terreno para la construcción de la vivienda, esta deberá haberse finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación debiendo aportarse por el beneficiario antes de la conclusión del citado plazo de dos años la correspondiente cedula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. Se podrá prorrogar el plazo de entrega de esta documentación cuando la demora en su aportación pueda atribuirse a retrasos en su tramitación imputables a la Administración que sea competente.

g. La limitación de los primeros 100.000 y 30.000 euros donados se aplicará tanto si se tratase de una única donación como si, en el caso de donaciones sucesivas, proviniesen del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

h. La bonificación de la cuota se podrá aplicar por el mismo donatario en la donación de metálico para la adquisición de una única vivienda o terreno para construirla.

5. Se crea una bonificación del 95% de la cuota tributaria hasta los primeros 60.000 euros donados, en las

donaciones de metálico a descendientes y adoptados para la puesta en marcha de una actividad económica o para la adquisición de una ya existente o de participaciones en determinadas entidades, con los requisitos que a continuación se enumeran.

Los requisitos a cumplir serían los siguientes:

a. La donación se formalizará en escritura pública, en la que se hará constar expresamente que el dinero donado se destinará por el donatario a la creación o adquisición de su primera empresa individual o de su primer negocio profesional, o a la adquisición de participaciones sociales.

b. La edad máxima del donatario será de 35 años.

c. La adquisición de la empresa individual, negocio profesional, o de las participaciones sociales deberá realizarse en el plazo de seis meses desde la formalización de la donación.

d. El donatario debería tener una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la declaración del IRPF, de todos los componentes de la unidad familiar del donatario.

e. En el caso de adquisición de empresa, esta deberá ajustarse a la definición de PYME conforme a la normativa comunitaria en la materia.

f. Cuando el metálico donado se emplee en adquirir participaciones, estas corresponderán a entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio. El donatario deberá ejercer de forma efectiva funciones de dirección en la empresa cuyas participaciones se adquieran.

g. La limitación en cuanto a los primeros 60.000 euros donados se aplicará tanto si se tratase de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, proviniesen del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

h. Durante el plazo de cinco años deberá mantenerse el domicilio social y fiscal de la entidad creada o participada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En el caso de modificarse el domicilio fiscal o social, el beneficiario deberá comunicarlo al órgano tributario competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de treinta días hábiles desde que se produzca la incidencia.

i. El donatario deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, y no realizar ningún acto que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial de lo adquirido, salvo que fallezca en ese plazo.

6. A efectos de la aplicación de las bonificaciones autonómicas establecidas en los apartados dos, tres y cuatro de este artículo, se estará al concepto de vivienda habitual regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En caso de no cumplirse todos los requisitos que se exigen para la aplicación de las bonificaciones autonómicas reguladas en los apartados anteriores del presente artículo, deberá satisfacerse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora correspondientes

(El resto del artículo, igual).

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 16

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone modificar el número SEIS.3.-4 con el siguiente texto.

"4. Se fija un tipo reducido del 5% para las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuyo valor no sobrepase los 200.000 euros y que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación ...(resto igual).

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 17

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 17

DE SUPRESIÓN:

Del Artículo 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se suprime el nuevo artículo 20 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 18

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 18

DE SUPRESIÓN:

DEL TÍTULO II DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone la supresión de los artículos 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 38 y 40.

MOTIVACIÓN:

El número de leyes que se modifican, el contenido de la mayoría de ellas y la falta material de tiempo para su estudio aconsejan que las modificaciones legales propuestas se hagan a través del procedimiento legislativo que permita una tramitación singular para cada una de ellas.

ENMIENDA NÚMERO 19

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 1

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la MODIFICACIÓN del artículo 1 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014, sobre reforma de la Ley 2/2002, de 29 de abril de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sustituyendo su actual contenido por la redacción siguiente:

"Se modifica la Ley 2/2009 de 29 de Abril, de saneamiento y Depuración de las Aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria en los siguientes términos:

Uno. - El artículo 31. 4 de la Ley 2/2002 de 29 de Abril, de saneamiento y Depuración de las Aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria queda redactado de la siguiente manera:

"4. Se fijan las siguientes tarifas:

Componente fijo: 14,88 euros/abonado o sujeto pasivo/año, siendo divisible por periodos de devengo trimestrales si fuere preciso.

Componente variable:

1. Régimen general para usos domésticos: 0,288400 euros/metro cúbico
2. Régimen general para usos industriales: 0,374714 euros/metro cúbico
3. Régimen de medición directa de la carga contaminante:
 - 0,264813 euros por kilogramo de materias en suspensión (MES)
 - 0,306734 euros por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO)
 - 0,668985 euros por kilogramo de fósforo total (P)
 - 5,255884 euros por kiloequivalente de materias inhibitorias (MI)
 - 4,196220 euros por Siemens/cm por metro cúbico de sales solubles (SOL)
 - 0,334647 euros por kilogramo de nitrógeno total (N)
 - 0,000056 euros por °C de incremento de temperatura (IT)»

Dos. – Se añade un nuevo apartado, número 5 al artículo 31 con el contenido siguiente:

5. – Se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

a. Componente fijo:

1. Quedarán exentos del pago del componente fijo de la tarifa los hogares con rentas anuales inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)
2. Se minorará el pago del componente fijo de la tarifa en un 60% a los contribuyentes cuyas rentas acumuladas sean inferiores a las cantidades que a continuación se señalan en función del número de personas que compongan su unidad familiar: 2 personas: 1,75 veces el IPREM; 3 personas: 2,5 veces el IPREM; 4 personas: 3,25 veces el IPREM; 5 personas: 4 veces el IPREM; 6 personas: 4,75 veces el IPREM; 7 personas: 5,5 veces el IPREM.

b. Componente variable:

1. Quedarán exentos del pago del componente variable de la tarifa los hogares con rentas anuales inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).
2. Se minorará el pago del componente variable de la tarifa en un 60% a los contribuyentes cuyas rentas

acumuladas sean inferiores a las cantidades señaladas a continuación, en función del número de personas que compongan su unidad familiar: 2 personas: 1,75 veces el IPREM; 3 personas: 2,5 veces el IPREM; 4 personas: 3,25 veces el IPREM; 5 personas: 4 veces el IPREM; 6 personas: 4,75 veces el IPREM; 7 personas: 5,5 veces el IPREM.

Tres. - se modifican los artículos 32 y 33 de la Ley 2/2002, de 29 de Abril de saneamiento y Depuración de las Aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que pasan a tener la siguiente redacción:

"Artículo 32 Devengo

1. – El devengo del canon de saneamiento se producirá en el momento del vertido de las aguas residuales.

2. – En el caso de los abastecimientos sometidos al pago de tarifa por suministro de agua, el abono del canon será exigible, por los obligados a recaudar conforme al apartado 1 del artículo siguiente y, por los Ayuntamientos y Entidades locales menores que hubieran asumido voluntariamente su recaudación, al mismo tiempo que las cuotas correspondientes a dichos suministros.

3. – En los demás supuestos, o cuando se trate de abastecimientos no sometidos al pago de tarifa por suministro de agua, el canon se pagará por la persona física o jurídica titular del aprovechamiento de agua o propietaria de instalaciones de recogida de aguas pluviales o similares, mediante liquidaciones periódicas y en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 33 Recaudación

1. El canon de saneamiento será facturado y percibido directamente de los usuarios por las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que efectúen el suministro del agua, con las excepciones contempladas en el apartado siguiente. Cuando no exista un suministrador, el propio Ente del Agua y Medio Ambiente será quien facture y perciba el canon directamente de los usuarios.

2. Los Ayuntamientos y otras Entidades locales menores, no estarán obligados a efectuar la recaudación, pero podrán asumir voluntariamente su gestión previo Convenio con el Ente del Agua y Medio Ambiente, que contemplará, necesariamente, la recuperación de los costes que por la prestación del servicio se les genere y, su reintegro a la Administración local en el plazo de un mes desde la expedición de la correspondiente certificación del gasto soportado. A tales efectos, se considerará válida la certificación expedida por la Administración local, sin perjuicio de su ulterior comprobación por el Ente. El canon figurará de forma separada en las facturas o recibos que emitan dichas personas o entidades. El Ente detallará las especificaciones que deben contenerse en el recibo del agua a estos efectos.

3. El Ente comprobará e investigará las actividades que se refieran al rendimiento del canon, tales como el consumo de agua, la facturación o su percepción.

4. Las personas o entidades suministradoras deberán declarar e ingresar mediante autoliquidación el importe del canon en las cuentas de la Entidad Gestora en la forma y en los plazos que se fijen reglamentariamente. Dichas personas, como obligados a repercutir, están sujetas al régimen de responsabilidades y obligaciones establecido en la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables. En particular, las entidades suministradoras de agua están obligadas al pago de las cantidades correspondientes al canon que no hayan repercutido a sus abonados.

5. En los supuestos de impago del canon, procederá la aplicación del procedimiento de apremio que se practicará en la forma regulada legalmente por el órgano competente del Gobierno de Cantabria, con sujeción a la ordenación de la materia contenida en la Ley General Tributaria y normas complementarias concordantes.

6. Las infracciones administrativas por defectos en la aplicación del canon y sus sanciones serán las contenidas en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias o concordantes.

Se califica expresamente como infracción administrativa el hecho de que un obligado a la recaudación del canon no lo haga efectivamente, lo realice con incorrección o, en general, no entregue al Ente las cantidades que debiera.

En estos supuestos el Ente incoará un expediente sancionador observando, a falta de regulación específica, las reglas generales contenidas en la regulación del procedimiento sancionador común o tributario.

La sanción consistirá en una multa que tendrá una cuantía entre el doble y el triple de lo que debiera haberse recaudado por el canon, graduándose la sanción concreta en función del grado de culpabilidad del infractor.

Será autoridad sancionadora en todo caso el Director del Ente del Agua y Medio Ambiente, contra cuya resolución cabrá recurso de alzada ante el Presidente del Ente y Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Lo indicado en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales que pudieran aparecer en el curso del procedimiento, en cuyo caso se suspenderá la tramitación y se pondrán en conocimiento del órgano judicial competente las actuaciones para que resuelva lo que considere procedente.

7. En todo caso, lo dispuesto en los apartados 3,4,5,6 y 7 de este artículo, será de aplicación para los Ayuntamientos y otras Entidades locales menores que hubieran asumido voluntariamente la recaudación en virtud del Convenio contemplado en el apartado 2."

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El actual contexto de crisis económica y la pesada carga tributaria que soportan las familias, hace necesario retrotraer la parte fija del canon al importe establecido en la Ley de Cantabria 11/2010, congelando la parte variable en las cantidades establecidas en la Ley de Cantabria 5/2011 y estableciendo bonificaciones en su pago en función de la renta disponible por las familias, para hacer realidad durante 2014, la instauración del canon social que anuncia el Gobierno sin fecha de aplicación.

Por otra parte, El Grupo Regionalista considera que es necesario aliviar las cargas que pesan sobre los Ayuntamientos y Entidades Locales menores, liberándole de la obligación legal de recaudar un tributo en el que no participan, compensando los costes que se deriven para las Administraciones locales que decidan colaborar voluntariamente con la Administración Regional en la recaudación.

ENMIENDA NÚMERO 20

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 2

DE MODIFICACIÓN

Se propone la MODIFICACIÓN del artículo 2 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014, por el que se modifican tasas aplicables por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, establecidas por la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre sustituyendo su actual contenido por la siguiente redacción:

"Artículo 2.- Modificación de las tasas aplicables por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, establecidas por la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

Se suprime la tasa "5.- Tasa de inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación", de las aplicables por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista no es Partidario de crear nuevas tasas ni modificar al alza las ya existentes.

ENMIENDA NÚMERO 21

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 3

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 4 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el 2014. Se solicita la supresión íntegra por lo que no se propone texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista no es partidario de nuevas reformas en la estructura de las tasas y considera tienen que minorarse en un 3,5% para adecuarse al IPC acumulado desde que gobierna el Partido Popular.

ENMIENDA NÚMERO 22

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 4

DE MODIFICACIÓN

Se solicita la MODIFICACIÓN del artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2014, proponiendo su actual contenido por la siguiente redacción:

Artículo 5.- Modificación de las Tasas Aplicables por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, establecidas por Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de Diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

"Se modifica el supuesto 12 del Hecho Imponible de la "4.-Tasa por pesca marítima." de las Tasas Aplicables por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural que queda redactado del siguiente modo:

"12. Expedición de chalecos identificativos para el ejercicio de la actividad marisquera, recogida de arribazón y pesca profesional de la angula."

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Regionalista considera injustificado y rechazable, el incremento de tasas propuesto en este artículo, que afecta con mayor dureza a los profesionales de la pesca que a los que la practican por mero recreo.

ENMIENDA NÚMERO 23

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 5

DE SUPRESIÓN

Se solicita la Supresión del artículo 6 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2014, de reforma de las tasas aplicables por la Oficina de Calidad Alimentaria.

Se solicita la supresión íntegra de este artículo por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

La reforma propuesta afecta al hecho imponible, sujeto pasivo y a las tarifas, sin contar con una adecuada memoria económico-financiera. Por lo demás, es rechazable que los recursos obtenidos con la recaudación de esta tasa dejen de estar afectados a la financiación de la Oficina de Calidad Alimentaria.

ENMIENDA NÚMERO 24

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 6

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la MODIFICACIÓN del artículo 7 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2014, relativo a modificación de tasas aplicables por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo. Se solicita la modificación de este artículo, sustituyendo su actual contenido por la siguiente redacción:

"Se modifica "2 Tasa por Ordenación de las Actividades Emisoras de Gases de Efecto Invernadero", de forma que,

en lo sucesivo, a continuación de todas las referencias que en ella aparecen al Real Decreto Ley 5/2004 de 27 de Agosto, se añadirá "modificada por la Ley 13/2010 d 5 de Julio"

JUSTIFICACIÓN

El Grupo Regionalista considera necesario realizar la referencia normativa indicada, rechazando el resto de la reforma propuesta que afecta a la inclusión de nuevos supuestos en el hecho imponible y al devengo de la tasa.

ENMIENDA NÚMERO 25

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 7

DE MODIFICACIÓN

Se solicita la MODIFICACIÓN del artículo 8 del Proyecto de Ley de Medidas, por le que se reforman las tasas aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Se solicita la modificación del contenido del artículo 8 del Proyecto de Ley, sustituyendo su actual redacción por la siguiente:

"UNO. - Se suprime la Tasa 10.- Tasa por solicitud de revisión de la valoración de la situación de dependencia o de la prestación reconocida.

DOS. – Se suprime la Tasa 14.- Tasas por copia de documentación de la historia clínica."

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que no se puede gravar con una tasa a personas especialmente vulnerables por solicitar la revisión de la valoración de su situación de dependencia, o de la prestación reconocida, ya que ello dificultaría el acceso a la prestación ; tampoco considera oportuno el establecimiento de una tasa por copia del historial clínico que en el común de las ocasiones obedece a la intención del paciente de pedir una segunda opinión médica.

ENMIENDA NÚMERO 26

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 8

DE MODIFICACIÓN

Se solicita la MODIFICACIÓN del artículo 9 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2014, de actualización de Tasas de la Administración del Gobierno de Cantabria y de sus Entes de Derecho Público.

Se propone modificar el artículo 9 sustituyendo su actual contenido por la siguiente redacción:

"Artículo 9.- Actualización de Tasas de la Administración del Gobierno de Cantabria y de sus Entes de Derecho Público.

UNO.- Con carácter general se reducen a partir de 1 de enero de 2014, los tipos de cuantía fija de las Tasas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y sus Entes de Derecho Público hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 0,965 por ciento al importe exigido para el ejercicio 2013.

Se exceptúan, de lo previsto en el párrafo anterior,:

- Las tarifas- tasas creadas expresamente por esta Ley.
- De las exigibles por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo rural: La 6- Tasa por permisos para cotos

de pesca continental; 8.- Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza; 10 Tasa, por servicios de gestión de los Cotos de Caza, que se actualizarán el uno por ciento.

- De las exigibles por la Consejería de obras Públicas y Viviendas, la Tarifa 5- embarcaciones deportivas y de recreo, de la 6 Tasas Portuaria, que se actualizarán el uno por ciento.

El importe de las tasas actualizadas, a partir de 1 de enero de 2014, se relaciona en el Anexo I de esta ley.

DOS.- Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base. "

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista es Partidario de adecuar el importe de las tasas al incremento del IPC desde Enero de 2012 a Diciembre de 2013, rebajando la presión fiscal sobre nuestros ciudadanos.

ENMIENDA NÚMERO 27

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 9

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del apartado Uno del artículo 10 del Proyecto de Ley de Medida Fiscales para el año 2.013.

Se solicita la supresión total del apartado Uno del artículo 10 por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista no es Partidario de una reforma en el IRPF por la que el ahorro para las rentas más bajas es prácticamente insignificante y que beneficia en mayor medida a las rentas más elevadas.

ENMIENDA NÚMERO 28

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 10

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del apartado Dos del artículo 10 del Proyecto de Ley de Medida Fiscales para el año 2.013.

Se solicita la supresión total del apartado Dos del artículo 10 por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista no es Partidario de una reforma en el IRPF por la que el ahorro para las rentas más bajas es prácticamente insignificante y que beneficia en mayor medida a las rentas más elevadas.

ENMIENDA NÚMERO 29

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 11

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del apartado Tres del artículo 10 del Proyecto de Ley de Medida Fiscales para el año 2.013.

Se solicita la supresión total del apartado Tres del artículo 10 por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista no es Partidario de una reforma en el IRPF por la que el ahorro para las rentas más bajas es prácticamente insignificante y que beneficia en mayor medida a las rentas más elevadas.

ENMIENDA NÚMERO 30

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 12

DE MODIFICACIÓN

Se solicita la MODIFICACIÓN del apartado Cuatro del artículo 10 del Proyecto de Ley de Medida Fiscales para el año 2.014 – Deducciones en el IRPF

Se solicita la modificación del apartado Cuatro del artículo 10 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014, sustituyendo su actual contenido por el siguiente texto:

" 1. Se modifica el primer párrafo del nuevo artículo 3 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.c de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican BOLETÍN OFICIAL Página 5 de noviembre de 2013 Núm. 359 13482 determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77.1 b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio, se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica de dicho tributo".

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"2.- Por cuidado de familiares.

El contribuyente podrá deducir 100 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente o descendiente con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de disminución igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Se tendrá derecho a la deducción aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para dar lugar a la deducción, el descendiente o ascendiente deberá, además, reunir los siguientes requisitos:

a) Convivir más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente obligado a declarar. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.

b) No tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros."

3. Se introducen 4 nuevos apartados, con los números 7, 8, 9 y 10 en el artículo 2 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado:

"7. Deducción por gastos de enfermedad:

a) El contribuyente se podrá deducir un 10% de los gastos y honorarios profesionales abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 250 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 250 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

b) El contribuyente se podrá deducir un 5% de las cantidades pagadas durante el año en concepto de cuotas a mutualidades o sociedades de seguros médicos no obligatorios, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 200 euros en tributación individual y 300 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 200 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

La base conjunta de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

8. - Deducción autonómica por familia numerosa.

El contribuyente que posea el título de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto podrá deducir de la cuota íntegra autonómica las siguientes cantidades:

a) 350 euros, cuando se trate de familias numerosas de categoría general.

b) 550 euros, cuando se trate de familias numerosas de categoría especial.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65%, la deducción anterior será de 500 y 800 euros respectivamente.

Esta deducción la practicará el contribuyente con el que convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando convivan con más de uno, el importe será rateado por partes iguales Deducción por familia numerosa.

9. - Deducción por cuidado de hijos menores.

Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada del hogar o en escuelas infantiles de 0-3 años, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 30% de las cantidades satisfechas en el período, con el límite máximo de 350 euros, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que en la fecha de devengo del impuesto los hijos tengan tres o menos años de edad.

b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de una persona empleada del hogar, ésta esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

d) Que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 euros en tributación individual o de 31.000 euros en tributación conjunta.

Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esa deducción respecto de los mismos descendientes, su importe será prorrateado entre ellos.

10. - Deducción por sujetos pasivos discapacitados, de edad igual o superior a sesenta y cinco años, que precisen ayuda de terceras personas.

Los contribuyentes de edad igual o superior a sesenta y cinco años afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65% y que precisen ayudas de terceras personas podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 15% de las cantidades satisfechas a los terceros, con un límite máximo de 900 euros, siempre que:

a) La base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 euros en

tributación individual o de 31.000 euros en tributación conjunta.

b) Se acredite la necesidad de la ayuda de terceras personas.

c) El contribuyente no sea beneficiario de ninguna ayuda derivada de la aplicación en Cantabria de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia ""

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera necesario introducir en el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, deducciones autonómicas que beneficien a las familias y a las personas en situación de dependencia que no han podido acogerse a las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

ENMIENDA NÚMERO 31

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 13

DE ADICIÓN

Por el que se añade un nuevo apartado al artículo 10 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014, modificando el contenido de los artículos 3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio, con el siguiente contenido:

"En el Capítulo II, Impuesto sobre el Patrimonio, se modifica el contenido de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, que quedan redactados con el siguiente texto:

" Artículo 3. Mínimo exento del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado con el siguiente texto:

El mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija:

a. Con carácter general en 700.000 euros

b. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 33 % e inferior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 18 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/199, de 20 de Junio, en 900.000 euros

c. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en 1.200.000 euros

"Artículo 4. Tipo de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio.

La base liquidable del Impuesto será gravada conforme a la siguiente escala:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5

668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Regionalista considera necesario introducir criterios de progresividad en el Impuesto sobre el Patrimonio.

ENMIENDA NÚMERO 32

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 14

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la MODIFICACIÓN del apartado CINCO del artículo 10 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2014 sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto:

1.- Se modifica el apartado 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa", que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4º. de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 99 por ciento del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el cuarto grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 99 por ciento."

2.- Se añade un nuevo apartado, 3 bis) al artículo 5 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"3 bis. – Hasta el 31 de Diciembre del año 2.014, con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el presente Texto Refundido, cuando en la base imponible de una adquisición mortis causa, que corresponda a personas comprendidas en el Grupo IV, estuviese incluido el valor de una empresa individual, o de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo de la Ley 19/1991 de 6 de Junio del Impuesto sobre el Patrimonio, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, una reducción del 90% del mencionado valor de la empresa o negocio.

Sólo se aplicará esta reducción a los adquirentes en quienes concurra alguno de los siguientes requisitos a la fecha de la adquisición:

1) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante, vigente a la fecha del su fallecimiento y acreditar una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio.

2) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del



fallecimiento del causante con una antigüedad mínima en el ejercicio de éstas de al menos cinco años.

Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas quienes acrediten la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social y aquellos, a quienes, sin tenerla, el transmitente hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa"

Además, serán requisitos para la aplicación de las reducciones de la base imponible contempladas en este apartado los siguientes:

1).- La empresa individual o negocio profesional heredados no tendrán por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. 8 2.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2).- La empresa individual o negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, deberán tener su establecimiento principal y sede social en Cantabria a la fecha de la adquisición.

3).- La reducción en la base imponible se aplicará siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante en el caso de los contribuyentes comprendidos en el grupo IV, y de cinco años en el caso de los comprendidos en los grupos I,II y III, salvo que el adquirente falleciera o se jubilara dentro de ese plazo. "

3. - Se modifica el apartado 4 del artículo 5 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"4. Del mismo porcentaje de reducción y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones «mortis causa» de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral hasta el cuarto grado mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición «mortis causa» del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en el apartado 3.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el apartado 3, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora."

4. - Se modifica el texto del apartado 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 68/2002 que queda redactado del siguiente modo:

1. - Se establece una bonificación autonómica del 99%,95%,90% y 80% de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme a la siguiente tabla:

Valor de la Base Imponible	Bonificación de la cuota
Hasta 250.000 €	99%
Lo que exceda, hasta 375.000 €	95%
Lo que exceda, hasta 500.00 €	90%
Lo que exceda, hasta 675.000 €	85 %
Lo que exceda,	0%

Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de esta bonificación autonómica de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de Mayo, de parejas de hecho de la Comunidad de Cantabria.

5. – Se añade un nuevo apartado, con el número 8, al artículo 8 del Decreto Legislativo 68/202, que queda redactado del siguiente modo:

6. - Sin perjuicio de las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, se crea una bonificación del 99%, 95% o 90% para los primeros 50.000 euros donados, en las donaciones dinerarias entre ascendientes y descendientes, que se aplicará conforme a la siguiente escala:



Valor de la Base Imponible	Bonificación de la cuota
----------------------------	--------------------------

Hasta 15.000 €	99%
Lo que exceda, hasta 30.000€	95%
Lo que exceda, hasta 50.000 €	90%
El resto	0%

Los requisitos para la para la aplicación de estas bonificaciones serán los siguientes:

a. Que la donación se formalice en instrumento público.

b. Que cuando la donación sea en metálico o consista en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, se justifique el origen de los fondos, haciéndose constar su origen en el documento público que formalice la donación.

c. La limitación de los primeros 50.000 euros donados se aplicará, tanto si se trata de una sola donación, como de donaciones sucesivas, y se aplicará, aunque los fondos donados provengan de distintos parientes. ""

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera necesario introducir el Impuesto de Sucesiones para las herencias que recaigan sobre grandes fortunas, con criterios de progresividad, favoreciendo, además, la sucesión empresarial, como medida de estímulo de la economía. Por el mismo motivo, considera necesario introducir bonificaciones en la tributación de las donaciones en metálico realizadas en el ámbito familiar más próximo.

ENMIENDA NÚMERO 33

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 15

DE MODIFICACIÓN

Se propone la MODIFICACIÓN del apartado SEIS del artículo 10 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2014- Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se solicita sustituir el actual contenido del apartado SEIS del artículo 10, por la siguiente redacción:

1.- Se modifica el apartado 2 del artículo 9 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"2. Con carácter general, en la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 7 por ciento.

No obstante, en la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará un tipo del 8 por ciento para el tramo del valor real del bien inmueble o derechos reales constituidos o cedidos respecto al mismo, que supere la cuantía de 300.000 Euros.

En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, se aplicará el tipo del 8 por ciento para los tramos superiores a 30.000 Euros conforme al valor real del bien inmueble o derecho real constituido o cedido."

2 - Se modifica la letra c) del número 3, del artículo 9 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"c) Tener, en la fecha de adquisición del bien inmueble, menos de treinta y seis años cumplidos.



Cuando como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara con cargo a la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta años y el otro no, se aplicará el tipo del 6'5 por ciento. "

3. - Se introduce un nuevo apartado 3 bis en el artículo 9 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado con la siguiente redacción:

"3 bis. Se fija un tipo reducido del 5% para las adquisiciones de viviendas por precio inferior a 200.000 € que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación, condicionada, por una parte, a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa, que la vivienda va a ser objeto de dicha inmediata rehabilitación, y por otra, a que ésta sea calificada como tal por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Cantabria.

Se entiende por inmediatas aquellas obras de rehabilitación que se finalicen en un plazo inferior a dieciocho meses desde la calificación por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Cantabria, quedando obligado el contribuyente a presentar, en el plazo de treinta días posteriores a la finalización de los dieciocho meses, la solicitud de licencia de obras, el proyecto de obra, el certificado de final de obra y las facturas derivadas de la rehabilitación con desglose por partidas. El incumplimiento de estas obligaciones determinará la pérdida del derecho al tipo reducido"

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Regionalista considera necesario rebajar los tipos impositivos en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales como medida de estímulo de la economía en un sector especialmente castigado por la crisis, extendiendo la aplicación del tipo reducido del 5% a los menores de 36 años y a la adquisición de viviendas que vayan a ser objeto de rehabilitación inmediata, siempre que el precio de la compra no supere el de 200.000 €.

ENMIENDA NÚMERO 34

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 16

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la MODIFICACIÓN del apartado SIETE del artículo 10 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014.

Se solicita sustituir el actual contenido del apartado SIETE del artículo 10, por la siguiente redacción:

1. - Se modifica el apartado 3 del artículo 13 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"3. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además, al tipo de gravamen del 1 por ciento, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto."

2. - Se modifica el contenido del apartado 4 del artículo 13 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

4. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de viviendas o las promesas u opciones de compra sobre las mismas, que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, y en los que protocolicen la constitución de préstamo hipotecario u otro derecho real de garantía para garantizar su pago, se aplicará el tipo reducido del 0,3 por ciento, siempre que el sujeto pasivo reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo, de acuerdo con lo establecido en la

Ley 40/2003 de protección de las familias numerosas.

b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio.

Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo una de ellas el requisito previsto en esta letra, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

c) Tener, en la fecha de adquisición del inmueble, menos de treinta y seis años cumplidos.

Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de la edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara a cargo de la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta y seis años y el otro no, se aplicará el tipo del 0,65 por ciento.

En ningún caso los tipos de gravamen reducidos establecidos en este apartado 4, serán aplicables a los documentos notariales que protocolicen actos distintos a los expresamente contemplados en esta norma, aun cuando se otorguen en el mismo documento y tengan relación con la adquisición de la vivienda habitual. "

3.- El apartado 10 del nuevo artículo 13 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, pasa a renumerarse como 11.

4.- Se introduce un nuevo apartado 10 en el nuevo artículo número 14 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado con la siguiente redacción:

"10. El tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, será del 0,3%." "

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Se considera necesario introducir las modificaciones propuestas como medidas de estímulo de la economía al resultar absolutamente insuficientes las propuestas por el Gobierno para reactivar el sector del mercado inmobiliario cuya caída en Cantabria triplica la media nacional.

ENMIENDA NÚMERO 35

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 17

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la Modificación del artículo 12 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014.- Artículo 19 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio.

Se solicita la modificación del artículo 12 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014, sustituyendo su actual contenido por la redacción siguiente:

"Con efectos al primero de Enero de 2014, se suprime el Capítulo VIII – Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado – Impuestos Especial Sobre Hidrocarburos – que se deroga expresamente.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Regionalista considera que debe suprimirse de forma inmediata el gravamen autonómico del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, por sus perniciosos efectos para la economía de nuestra Región.

ENMIENDA NÚMERO 36

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 18

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la Modificación del artículo 13 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014.- Tipos Autonómicos del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Se solicita la modificación del artículo 13 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014, sustituyendo su actual contenido por la redacción siguiente:

"Con efectos al primero de Enero de 2014, se suprime el artículo 19 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que se deroga expresamente."

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Regionalista considera que debe suprimirse de forma inmediata el gravamen autonómico del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, por sus perniciosos efectos para la economía de nuestra Región.

ENMIENDA NÚMERO 37

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 19

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la Modificación del artículo 14 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014.- Tipo Autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Se solicita la modificación del artículo 14 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014, sustituyendo su actual contenido por la redacción siguiente:

"Con efectos al primero de Enero de 2014, se suprime el artículo 20 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que se deroga expresamente."

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Regionalista considera que debe suprimirse de forma inmediata el gravamen autonómico del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, por sus perniciosos efectos para la economía de nuestra Región.

ENMIENDA NÚMERO 38

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 20

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 16 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014 por el que se modifica la Ley 5/2014, de 16 de Noviembre, de Puertos de Cantabria.

Se solicita la supresión total del citado artículo, por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista no es partidario de hacer reformas legislativas de calado sin el debido debate Parlamentario. La ampliación del plazo de las concesiones de 3 a 10 años no se justifica en la documentación acompañada al Proyecto.

ENMIENDA NÚMERO 39

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 21

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 18 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014 por el que se modifica la Ley 11/1998, de 13 de Octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

Se solicita la supresión total del citado artículo, por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera preferible para la salvaguarda de nuestro Patrimonio Cultural, el doble filtro del actual régimen competencial establecido en el apartado 1 del artículo 61, que sujeta la intervención en el Monumento, o su entorno de protección delimitado, a autorización del Consejo de Gobierno previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia de Cultura, rechazando igualmente la modificación que se pretende en el apartado dos, pues de aceptarse, se entendería otorgada la autorización por silencio administrativo en el plazo de 3 meses.

ENMIENDA NÚMERO 40

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 22

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 20 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014 por el que se modifica la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de Diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Cantabria.

Se solicita la supresión total del citado artículo por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Por razones de seguridad jurídica, el Grupo Regionalista considera preferible la actual redacción del apartado g) del artículo 16.1 de la Ley, por el que forma parte de la Comisión de Coordinación "Un secretario asesor-letrado, con voz pero sin voto, nombrado por el consejero competente en la materia, perteneciente a los servicios jurídicos del Gobierno de Cantabria", sin que se observe ninguna ventaja en atribuir la función de Secretario, como se pretende, a un funcionario de la Dirección General de Justicia del Grupo A-1 distinto del Letrado del Servicio Jurídico de la Dirección General.

ENMIENDA NÚMERO 41

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 23

DE MODIFICACIÓN

Se solicita la MODIFICACIÓN del artículo 22 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014 por el que se modifica la Ley 4/1993, de Función Pública de Cantabria, suprimiendo su apartado DOS.

Se solicita la supresión total del citado apartado DOS, quedando el artículo con la redacción siguiente:

"Se da nueva redacción al apartado tres del artículo 59 que quedará redactado de la siguiente manera:

"3. El funcionario que por razones de guarda legal, tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de su jornada de trabajo, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida "

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Regionalista considera que la constitución de las Juntas de Personal ha de hacerse con la necesaria concertación social.

ENMIENDA NÚMERO 42

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 24

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 23 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014 por el que se modifica la Ley 2/2001 de 25 de Junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Se solicita la supresión total del citado artículo por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Regionalista considera que la reforma propuesta es precipitada e imprecisa y no se ajusta literalmente a la modificación operada en el apartado 2 c) de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 22/1988 de 28 de Julio, de Costas, a través de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, por la que, además, se introduce un nuevo apartado 3 en la citada Disposición Transitoria, que no ha quedado convenientemente trasladado en la modificación del artículo 190.2 de la Ley 2/2001 d 25 de Junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, como puede apreciarse en la redacción de la norma básica que se reproduce a continuación:

"c) En el resto de la zona de servidumbre de protección y en los términos en que la misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera, podrán realizarse obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de esta Ley."

"3. Las obras, a las que se refiere el apartado segundo de esta disposición transitoria, cuando les sea aplicable, deberán:

a) Suponer una mejora en la eficiencia energética. A tal efecto, tendrán que obtener una calificación energética final que alcance una mejora de dos letras o una letra B, lo que se acreditará mediante la certificación de eficiencia energética, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios o lo que cualquier otra norma pueda establecer en el futuro para la certificación de edificios existentes.

b) Emplear los mecanismos, sistemas, instalaciones y equipamientos individuales y/o colectivos que supongan un ahorro efectivo en el consumo de agua. En el caso de que afecten a jardines y espacios verdes, para su riego fomentarán el uso de recursos hídricos marginales, tales como aguas regeneradas o aguas de lluvia almacenadas.

No podrán ser autorizadas por el órgano urbanístico competente sin que los titulares de las concesiones acrediten haber presentado ante la Administración del Estado y los de las construcciones e instalaciones ante los órganos

competentes de las Comunidades Autónomas una declaración responsable en la que de manera expresa y clara manifiesten que tales obras no supondrán un aumento del volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y que cumplen con los requisitos establecidos anteriormente sobre eficiencia energética y ahorro de agua, cuando les sean de aplicación. La declaración responsable se ajustará a lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.»

Además, El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoriadad respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos; contiene una reforma normativa que por incidir en un área especialmente sensible, como es la zona de protección de servidumbre costera, hubiera requerido una tramitación separada; fomenta una dispersión normativa siempre indeseable e impide el debate parlamentario.

ENMIENDA NÚMERO 43

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 25

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 24 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014 por el que se modifica la Ley 5/1999, de 24 de Marzo, de Ordenación del turismo en Cantabria.

Se solicita la supresión total del citado artículo por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoriadad respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos; contiene una abundante reforma normativa que por incidir en un sector especialmente sensible para nuestra economía hubiera requerido una tramitación separada; fomenta una dispersión normativa siempre indeseable e impide el debate parlamentario.

ENMIENDA NÚMERO 44

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 26

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 25 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014 por el que se modifica la Ley 1/2006, de 7 de Marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Se solicita la supresión total del citado artículo por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoriadad respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos; contiene una abundante reforma normativa que incide en las obligaciones de las empresas radicadas en nuestra Comunidad así como en los derechos de los consumidores y usuarios ; modifica la tipificación de las infracciones y el régimen sancionador sin el necesario debate, que hubiera requerido una tramitación separada y fomenta una dispersión normativa siempre indeseable.

ENMIENDA NÚMERO 45

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 27

DE MODIFICACIÓN

Se solicita la MODIFICACIÓN del artículo 26 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014 por el que se modifica la Ley 10/2006 de 17 de Julio de Subvenciones de Cantabria.

Se propone la sustitución de su actual redacción por la siguiente:

"Se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 10/2006, de 17 de Julio, de Subvenciones de Cantabria, añadiendo un apartado d) quedando su redacción como sigue:

"Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo

1. Esta Ley es aplicable a las subvenciones otorgadas por:

a) La Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Las entidades que integran la Administración local de Cantabria.

c) Los organismos y demás entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de las entidades que integran la Administración local de Cantabria o de las entidades públicas que de ellas dependan, en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas.

d) A las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por entidades públicas sometidas a esta Ley " "

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista rechaza la ampliación del margen de discrecionalidad en el otorgamiento de subvenciones por las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por entidades públicas sometidas a la Ley de Cantabria 10/2006 de 17 de Julio de Subvenciones y considera necesario clarificar el contenido del apartado 1 de su artículo 3 para reflejar de forma expresa que dichas sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por entidades públicas, también han de quedar sometidas a esta Ley.

ENMIENDA NÚMERO 46

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 28

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 27 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014 por el que se modifica la Ley 6/2002. DE 10 DE Diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Se solicita la supresión total del citado artículo por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que no debe ampliarse el catálogo de procedimientos administrativos en que los que el silencio tiene efectos desestimatorios para los ciudadanos.

ENMIENDA NÚMERO 47

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 29

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 29 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014 por el que se

modifica la Ley 4/2013 de 20 de Junio, relativa al régimen jurídico de las autorizaciones provisionales de edificaciones o actuaciones preexistentes, así como de adopción de distintas medidas para la agilización de los instrumentos de planeamiento.

Se solicita la supresión total del citado artículo por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera poco serio pretender una modificación sustancial en una Ley aprobada el 20 de Junio de este año, sin el debido debate, al socaire de una pretendida obscuridad que no existe en el texto cuya reforma se pretende, nuevamente pretende hurtarse el debate Parlamentario en asuntos de indudable trascendencia para la Comunidad.

ENMIENDA NÚMERO 48

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 30

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la MODIFICACIÓN del artículo 30 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014 por el que se modifica la Ley de Cantabria 9/2010 de 23 de Diciembre de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad de Cantabria.

Se propone la modificación del artículo 30, sustituyendo su actual contenido por la siguiente redacción:

"UNO. - Se modifica el contenido del apartado g) del artículo 5.2 , que quedará redactado en la forma siguiente:

"g) Autorizar las comisiones de servicio a puestos directivos y en los supuestos no atribuidos a la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud, así como autorizar la promoción interna temporal cuando exista más de un subgrupo de clasificación entre la categoría de origen y la categoría de promoción".

DOS. - Se añade un apartado 5 al artículo 90 de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"5.- El personal estatutario que desempeñe puestos en Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud podrá solicitar la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Se excluye de esta posibilidad a quienes ocupen puestos que tengan asignado un complemento de destino de nivel 30 y 29".

TRES.- Se añade un apartado 6 al artículo 90 de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"6.- A los efectos del cálculo total de la dedicación horaria prevista en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, se tendrá en cuenta para los profesores asociados de ciencias de la salud lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias""

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El apartado Uno de la redacción original propuesta por el Gobierno contenía un error, ya que no se trata de añadir, como se indica, un apartado g) al artículo 5.2, sino de sustituir su actual redacción comprendiendo nuevos supuestos.

De otro lado, el Grupo Regionalista rechaza la modificación pretendida a través del apartado DOS de este artículo por entender que recorta los derechos de los trabajadores, al establecer condiciones más restrictivas para el acceso a puestos de jefatura de servicio y de sección de atención especializada.

Las modificaciones introducidas por el Grupo Regionalista eliminan recortes de derechos a los trabajadores públicos, introducidas a través de la reforma operada con la Ley de Medidas del año pasado, que se excedió de la mera acomodación del régimen de incompatibilidades para facilitar al personal estatutario de Instituciones Sanitarias de

Cantabria, el cumplimiento de la reforma operada a su vez en la legislación estatal.

ENMIENDA NÚMERO 49

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 31

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la MODIFICACIÓN del artículo 31 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014 por el que se modifica la Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de Marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

Se propone la sustitución de su actual redacción por la siguiente:

"UNO. – Se Modifica el artículo 27 1 a) reformando la redacción del Ordinal 4º y añadiendo un nuevo ordinal, número 14º con los siguientes contenidos:

1. La Cartera de Servicios Sociales deberá incluir, al menos, las siguientes prestaciones:

a) Prestaciones de servicios.

4.º Servicio de teleasistencia domiciliaria. Es un servicio que, mediante un sistema bidireccional de comunicación ininterrumpida, permite a las personas mantener contacto, a través de diferentes medios tecnológicos, con un centro de atención capaz de prestar una respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento, y al centro de comunicación atender y conocer el estado de la persona usuaria. El servicio de teleasistencia tiene la consideración de prestación garantizada y gratuita a todas las personas que tengan reconocida la situación de dependencia.

14.º Servicio de Atención domiciliaria a las personas en situación de dependencia por Fisioterapeutas y Trabajadores Sociales de los Equipos de Atención Primaria de Salud. Es un Servicio prestado con la finalidad de valorar la situación de dependencia y de ofrecer asesoramiento y atención en domicilio tanto a la persona en situación de dependencia como a la persona cuidadora principal. El servicio será garantizado, gratuito y prestado por el Servicio Cántabro de Salud.

DOS. – Se modifica el artículo 27, 1 b) añadiendo tres ordinales con los números 3º, 4º y 10º y los siguientes contenidos:

3.º Prestación económica complementaria de pensiones no contributivas:

Prestación de carácter periódico que complementa la pensión no contributiva de invalidez o jubilación hasta equiparar la cuantía fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, excluidos los complementos por alquiler, al importe establecido para la Renta Social Básica.

4.º Prestación económica complementaria de la prestación por hijo a cargo:

Prestación de carácter periódico que complementa la asignación económica que se reconoce por cada hijo o hija a cargo de la persona beneficiaria cualquiera que sea su edad y filiación, así como por cada persona acogida en acogimiento familiar permanente o pre-adoptivo, siempre que en ambos casos tengan una calificación igual o superior al sesenta y cinco por ciento en el grado de discapacidad, de forma que se equipare el importe la prestación complementada al establecido en esta Ley para la Renta Social Básica de una sola persona, con los límites de ingresos de la unidad de convivencia que determine la Cartera de Servicios Sociales.

10.º Prestación económica para la promoción de la vida autónoma: prestación económica destinada a la adquisición de ayudas técnicas, a la financiación de dispositivos para eliminación de barreras arquitectónicas y de la comunicación y la realización de adaptaciones en el domicilio habitual que favorezcan el mantenimiento o la mejora de la autonomía personal.

TRES. – Se Modifica el actual contenido del artículo 29, sustituyéndolo por la redacción siguiente:

"Artículo 29 Titulares del derecho

1. Podrán ser titulares del derecho a la Renta Social Básica, en las condiciones previstas en la presente, aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Carecer la unidad perceptora, en los términos en los que ésta se define en el artículo 44 de esta Ley, de recursos económicos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas, entendiéndose por tales recursos, a los efectos de esta Ley, los que no alcancen los porcentajes a que se refiere el apartado 1 del artículo 32.

b) Estar empadronadas y haberlo estado de manera ininterrumpida en uno o varios municipios sucesivamente, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante los doce meses anteriores a la fecha de su solicitud, habiendo tenido residencia en Cantabria durante el mismo periodo. A los efectos de la obtención de la Renta Social Básica, tendrán también la consideración de residencia efectiva para el cumplimiento del presente requisito, los períodos siguientes:

1.º El tiempo transcurrido en España en establecimientos o Centros de régimen cerrado, ya sean penitenciarios o de tratamiento terapéutico o rehabilitador.

2.º El tiempo de residencia en otra Comunidad Autónoma, cuando se trate de personas que vinieran percibiendo una prestación de similar naturaleza en aquélla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b del apartado 2 del presente artículo.

3.º No precisarán el requisito de residencia efectiva en la Comunidad Autónoma las personas emigrantes cántabras retornadas en los términos que define el Estatuto de Autonomía para Cantabria..

c) Ser mayor de veintitrés años de edad y menor de sesenta y cinco. También podrán ser beneficiarias las personas que, sin cumplir este requisito, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Ser mayor de dieciocho y menor de veintitrés años y hallarse en alguno de los siguientes casos:

- Orfandad absoluta.

- Tener a su cargo personas menores de edad o personas en situación de dependencia reconocida legalmente.

2.º Ser mayor de sesenta y cinco años y tener a su cargo personas menores de edad o personas en situación de dependencia reconocida legalmente.

2. No será exigible el requisito relativo al periodo de residencia efectiva previsto en el párrafo b del apartado 1 del presente artículo para los siguientes colectivos:

a) Las mujeres víctimas de violencia de género según la definición de la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas en las que concurren circunstancias que les impidan la disponibilidad de sus bienes, o que las coloquen en estado de necesidad, debidamente acreditadas mediante informe social emitido por un centro de Servicios Sociales de Atención Primaria o por el Centro de Información y Atención Integral a Víctimas de Violencia de la Administración del Gobierno de Cantabria.

b) Las personas procedentes de otras Comunidades Autónomas, cuando estén percibiendo una prestación de análoga naturaleza en la Comunidad Autónoma de origen y fijen su residencia efectiva y habitual en la Comunidad Autónoma de Cantabria, siempre que exista reciprocidad. La Renta Social Básica y la prestación análoga de la Comunidad Autónoma de origen serán incompatibles.

c) Las personas solicitantes de asilo, una vez admitida a trámite su solicitud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, aprobado por Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, y siempre que carezcan de medios económicos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas.

3. En el supuesto de que en una misma unidad perceptora exista más de una persona que tenga derecho a la protección garantizada por la Renta Social Básica, el importe global a percibir no podrá exceder de las cuantías que establece el artículo 32, realizándose la distribución en la forma que se determine por la Consejería competente en materia de servicios sociales.

4. No podrán ser titulares de la prestación o integrantes de la unidad perceptora las personas usuarias con carácter permanente de un servicio residencial de carácter social o socio-sanitario en plaza financiada con fondos públicos, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente, o las personas internas en establecimientos penitenciarios.

CUATRO. – Se modifica el actual contenido del artículo 30, sustituyéndolo por la redacción siguiente:

Artículo 30 Obligaciones de las personas titulares

Son obligaciones de las personas titulares:

- a) Destinar la prestación económica a la finalidad para la que se otorga.
- b) Suscribir con la Administración un Convenio de Incorporación Social con las características que se recogen en el artículo siguiente, excepto en los casos en que no concurren otras causas de exclusión que las de naturaleza estrictamente económica y en los supuestos en que la incorporación social se estime inviable por los Servicios Sociales de Atención Primaria.
- c) Comunicar en el plazo máximo de treinta días, los hechos sobrevenidos que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la Renta Social Básica.
- d) Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando así le sea requerido.
- e) Ejercer las acciones pertinentes para el cobro de cualquier derecho económico que pueda corresponderles.
- f) Escolarizar a personas menores en edad de enseñanza obligatoria que estén a cargo de la unidad perceptora, manteniendo una asistencia regular a los Centros educativos correspondientes.
- g) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas o en cuantía indebida.
- h) Comunicar cualquier cambio relativo al domicilio o residencia habitual.
- i) Mantenerse inscritos como demandantes de empleo

CINCO. – Se modifica el artículo 32, sustituyendo su actual contenido por la redacción siguiente:

Artículo 32. Fijación de la cuantía

1. La cuantía de la Renta Social Básica será la necesaria para garantizar unos ingresos del ochenta por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual en doce mensualidades para una sola persona, un veinticinco por ciento más para la segunda persona, y un diez por ciento más para cada persona a partir de la tercera.
2. El importe máximo de esta prestación no podrá superar el ciento veinticinco del IPREM para la unidad de convivencia. Excepcionalmente, este límite podrá ser superado en los casos que la Consejería competente en materia de servicios sociales establezca.
3. La cuantía mensual de la Renta Social Básica aplicable a cada unidad perceptora se otorgará en su integridad cuando ésta carezca absolutamente de todo tipo de recursos. En caso contrario, se restarán de dicha cuantía los recursos mensuales de que disponga, procediéndose al abono de la Renta Social Básica por la diferencia de la cantidad resultante. En ningún caso la cantidad percibida podrá ser inferior al veinticinco por ciento del IPREM.
4. Cuando dos o más personas perceptoras de la Renta Social Básica que compartan el mismo alojamiento, estén unidas entre sí por matrimonio, u otra forma de relación análoga a la conyugal, por consanguinidad hasta el segundo grado o por afinidad hasta el primero, o por tutela, la cuantía global a percibir entre todas ellas no podrá superar el importe resultante de multiplicar por 1,5 la cantidad que correspondería a una sola unidad perceptora con igual número de miembros. La reducción a que hubiere lugar se efectuará proporcionalmente para cada una de las rentas básicas que correspondan a las unidades perceptoras que comparten alojamiento.

SEIS. – Se modifica el artículo 33, sustituyendo su actual contenido por la redacción siguiente:

Artículo 33 Inicio del derecho y forma de pago

1. La prestación se devengará a partir del día en que se presentó la solicitud, siempre que se acredite que en dicha fecha se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley.
2. El pago de la Renta Social Básica se efectuará por mensualidades vencidas.

SIETE. – Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 34 que pasará a tener el siguiente contenido:

Artículo 34. Duración del derecho y revisiones periódicas.

1. La Renta Social Básica dejará de percibirse cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la falta de recursos económicos para la cobertura de necesidades básicas.

OCHO. – Se modifica el 38, sustituyendo su actual contenido por la redacción siguiente:

Artículo 38. Extinción del derecho

quedará extinguido, mediante resolución motivada y previa audiencia de la persona interesada, por las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa por parte de la persona titular.
- b) Fallecimiento de la persona titular.
- c) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
- d) Mantenimiento de las causas de suspensión de la prestación por un tiempo superior a seis meses.
- e) Realización de un trabajo de duración superior a seis meses, por el que se perciba una retribución igual o superior al importe de la Renta Social Básica que le corresponda.
- f) Resolución en tal sentido de un procedimiento sancionador.
- g) Traslado de residencia efectiva fuera de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- h) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 30.
- i) El incumplimiento del Convenio de Incorporación Social previsto en el artículo 31.

2. La extinción del derecho a la percepción de la Renta Social Básica por las causas citadas en las letras h) e i) implicará la imposibilidad de solicitar nuevamente dicha prestación hasta transcurridos seis meses desde la fecha de la resolución de extinción.

NUEVE. – Se modifica el apartado b) del artículo 44, sustituyendo su actual redacción por el contenido siguiente:

Artículo 44 Unidad perceptora

b) Dos o más personas que viven juntas en una misma vivienda o alojamiento, cuando estén unidas entre sí por matrimonio, u otra forma de relación análoga a la conyugal, por consanguinidad hasta el segundo grado o por afinidad hasta el primero, o por tutela. Se considerarán unidades receptoras diferenciadas aquellas que, aun compartiendo alojamiento y estando unidas por los vínculos señalados en este párrafo, constituyeran unidades receptoras por sí mismas durante al menos los doce meses inmediatamente anteriores a la convivencia.

DIEZ. – Se modifica el apartado 3 del artículo 45, sustituyendo su actual contenido por la redacción siguiente:

3. Se incluirán en la valoración del patrimonio todos los bienes muebles e inmuebles sobre los que se ostente un título jurídico de propiedad, posesión o usufructo, con las particularidades siguientes:

a) Se exceptúa de la valoración el valor de la vivienda habitual, en la que se entenderán comprendidos un garaje y un trastero ubicados en el mismo inmueble, o que se hubieran adquirido al mismo tiempo que la vivienda, así como el valor obtenido por la venta de los citados inmuebles siempre que se destine en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la venta a la adquisición de una nueva vivienda destinada a la residencia habitual.

b) Asimismo, queda exceptuado de la valoración el ajuar familiar, salvo que en el mismo existan bienes de valor excepcional y de fácil realización.

c) No se computarán en el patrimonio los siguientes bienes inmuebles:

1º. – El inmueble sobre el que un miembro de la unidad receptora ostente título de propiedad total o parcial y cuyo uso como vivienda habitual hubiera sido adjudicado mediante resolución judicial al otro cónyuge o ex cónyuge.

2º. – El inmueble sobre el que un miembro de la unidad receptora ostente la propiedad y esté gravado con un derecho de usufructo a favor de un tercero constituyendo la vivienda habitual de éste, siempre que el usufructo se

hubiera constituido por medio de herencia, legado o donación.

3º . – Los bienes inmuebles de los que se estén obteniendo rentas u otros rendimientos por su utilización o explotación con los límites que se dispongan reglamentariamente. ""

ONCE. – Se modifica el artículo 46, sustituyendo su actual contenido por la siguiente redacción.

Artículo 46 Procedimiento para la concesión de las prestaciones

1. El procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en esta sección se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, la cual irá acompañada de los documentos necesarios para justificar el cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, se hubieran establecido en esta Ley y en las normas de desarrollo de la misma.

2. Una vez recibida la solicitud y la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos, si presentaran defectos o resultaran incompletas se requerirá a la persona solicitante para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común . Si la persona interesada no subsanase las deficiencias o no aportase la documentación requerida, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del apartado 1 del artículo 42 de la Ley 30/1992.

3. Admitidas las solicitudes y subsanados los posibles defectos, se procederá a la instrucción del procedimiento por la unidad correspondiente de la Dirección General competente en materia de gestión de servicios sociales. La instrucción incluirá además de las actuaciones reguladas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación de que los recursos y prestaciones sociales de contenido económico a los que pudiera tener derecho la unidad perceptora se hubieran hecho valer íntegramente. En el caso de que la unidad perceptora fuera acreedora de derechos de carácter económico cuyo reconocimiento no se hubiese reclamado, inclusive el derecho de alimentos en aquellos casos en los que se constate el cese efectivo de la convivencia conyugal, el órgano competente instará a la persona solicitante para que, con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente, se hagan valer sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Incumplido este requerimiento, se podrá proceder, sin más trámite, al archivo del expediente.

4. La competencia para dictar la resolución por la que se conceden o deniegan las prestaciones establecidas en esta sección corresponde a la Dirección General competente en materia de gestión de servicios sociales. En la resolución de concesión el órgano competente establecerá la cuantía de la prestación.

5. Sin perjuicio de la obligación de resolver, transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada podrá considerar desestimada su solicitud.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Se considera necesario para una mejor protección de las personas más desfavorecidas de nuestra Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚMERO 50

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 32

DE MODIFICACIÓN

Se solicita la MODIFICACIÓN del artículo 36 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014, sobre modificación de la Ley de Cantabria 3/2006 de 18 de Abril, de Patrimonio de la comunidad Autónoma de Cantabria.

Se propone la modificación del contenido del artículo 36 del Proyecto de Ley, mediante la ADICIÓN de un nuevo apartado con el número TRES con la siguiente redacción:

TRES. - Se modifica el contenido del artículo 157 de la Ley 3/2006 de 18 de Abril de Patrimonio de Cantabria, que se sustituye por la redacción siguiente:

"Artículo 157. Constitución de sociedades públicas.

1. La creación de sociedades públicas regionales con participación directa de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria o sus organismos públicos será autorizada, por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta del titular de la Consejería competente en materia de Economía y Hacienda, y del titular de la Consejería interesada en su creación, previo informes favorables del Servicio de Administración General de Patrimonio, de la Intervención General y de la Dirección General del Servicio Jurídico. Con la autorización se aprobarán el objeto, el capital social inicial de la sociedad y sus Estatutos, y se podrá acordar que la aportación lo sea en metálico y en bienes de dominio privado. Los títulos o los resguardos de depósito correspondientes se custodiarán en la Dirección General competente en materia de Tesorería de la Comunidad Autónoma.

La creación de sociedades públicas regionales con capital social igual o superior a 30 millones de euros, deberá ser autorizada por Ley del Parlamento de Cantabria.

2. El Consejo de Gobierno podrá también autorizar a los organismos públicos dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria la creación de sociedades con cargo a sus recursos propios, a iniciativa del Consejero titular de la Consejería de la que aquellos dependan, estén adscritos o vinculados, con los mismos requisitos y con sujeción al mismo procedimiento previsto en el apartado anterior.

3. La constitución de sociedades públicas regionales por otra sociedad pública regional corresponderá acordarla a sus órganos de gobierno de acuerdo con lo previsto en la legislación mercantil y sus disposiciones estatutarias, con las limitaciones que, en su caso, imponga el acuerdo de constitución de la misma.

4. Para la constitución de sociedades mercantiles, sus filiales y otras entidades integrantes del sector público empresarial, o cuando adquiera el carácter de sociedad mercantil autonómica una sociedad preexistente, deberá elaborarse previamente una memoria justificativa económica relativa, entre otros aspectos, a su integración dentro del sector Administraciones Públicas, en términos de Contabilidad Nacional, y de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas. Esta memoria será informada por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma.

5. El aumento de capital de las sociedades públicas regionales, así como su reducción, se regirán por la legislación sobre sociedades mercantiles, no siéndoles de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 54 de esta Ley, y sin que sea precisa autorización alguna, excepto las ampliaciones de capital que impliquen una participación de la sociedad pública regional por valor superior a 30 millones de euros, que deberán ser aprobadas por Ley del Parlamento de Cantabria.

6. De todos los actos y acuerdos que se adopten en relación con el capital de las sociedades públicas regionales, incluidos los relativos a su efectivo desembolso, se dará traslado inmediato, por el órgano de administración de la entidad, a la Secretaría General de la Consejería competente en materia de Economía y Hacienda, para su posterior comunicación por ésta al Servicio de Administración General de Patrimonio, a la Dirección General con competencias en materia de Finanzas y a la Intervención General."

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario regionalista considera necesario volver a la situación anterior en la que la creación de sociedades públicas con capital social igual o superior a 30 millones de euros había de ser aprobada por Ley del Parlamento de Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 51

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 33

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 37 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014 por el que se modifica la Ley de Cantabria 11/2006 por la que se regula la organización y el funcionamiento del Servicio Jurídico. Se solicita la supresión total del citado artículo por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

La simplificación en la aceptación de donaciones o cesión de derechos sobre bienes muebles valorados en menos

de 12.000 € prevista en este Proyecto de Ley, aconseja mantener la garantía del doble control que supone la emisión de Informe por la Dirección General de Servicio Jurídico, evitando un efecto no deseado de incremento del margen de discrecionalidad en la actuación del Gobierno.

ENMIENDA NÚMERO 52

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 34

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 38 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014 por el que se modifica la Ley de Cantabria 2/2008 de 11 de Julio por la que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria. Se solicita la supresión total del citado artículo por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Regionalista no comparte el cambio propuesto por el Gobierno en la composición del Consejo Ejecutivo del Instituto de Finanzas de Cantabria, ni el carácter de excepcionalidad del que pretende dotarse a la concesión de avales u otro tipo de garantías a personas naturales o jurídicas pertenecientes al sector privado, con domicilio social en Cantabria, dada la actual coyuntura de falta de fluidez del crédito en el sector del bancario.

ENMIENDA NÚMERO 53

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 35

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 40 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014 sobre Centros Especiales de empleo en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se solicita la supresión total del citado artículo por lo que no se propone redacción alternativa.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

No se entiende la adopción de esta Medida restrictiva por la que se impide calificar y registrar nuevos centros especiales de empleo y, menos aún, que se pretenda el archivo de los procedimientos iniciados y no calificados a la entrada en vigor del Proyecto de Ley, efecto retroactivo que puede afectar a derechos de los ciudadanos que no tienen por qué soportar las dilaciones de la Administración en la tramitación de sus expedientes.

ENMIENDA NÚMERO 54

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 36

DE ADICIÓN:

Se propone añadir un nuevo artículo, al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014 con el siguiente texto:

"Modificación de la Ley de Cantabria 14/2006 de 24 d Octubre, de Finanzas de Cantabria:

"Uno. - Se modifica la redacción de los apartados primero y quinto del artículo 11 y se introduce un nuevo apartado noveno "Funciones de Financiación, Aseguramiento y Garantía", que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 11. Funciones de Financiación, Aseguramiento y Garantía.

1. El Instituto de Finanzas de Cantabria podrá conceder avales u otro tipo de garantías a entidades pertenecientes al sector público empresarial y fundacional autonómico y a las Entidades Locales de Cantabria.

5. Con los límites establecidos en el apartado 2 anterior, podrá conceder o instrumentar créditos a favor de personas naturales o jurídicas pertenecientes al sector privado, siempre que su domicilio social, establecimiento permanente o centro de dirección se sitúen, o vayan a situarse en Cantabria y se encuentren dentro de las actividades estratégicas definidas por el Consejo de Gobierno

9. Las operaciones indicadas en los apartados primero, segundo, cuarto y quinto anteriores quedarán sometidas a los límites que, por razón de importe máximo a conceder en cada ejercicio, se determine mediante acuerdo del Consejo de Gobierno.

A estos efectos, para el cálculo del respeto al citado límite, en la autorización de las operaciones indicadas en los apartados primero y segundo se computarán tanto el principal de las operaciones avaladas como los intereses, comisiones, y cualquier otro tipo de gasto del que el Instituto de Finanzas de Cantabria deba responder. "

Dos. - Se modifica la redacción del artículo 12, sustituyéndose por el siguiente texto:

"Artículo 12. Funciones relacionadas con el asesoramiento, la coordinación y el control de la gestión financiera del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma.

1. Sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a otros entes u órganos de la Administración, se encomiendan al Instituto de Finanzas de Cantabria las funciones de asesoramiento, coordinación y control de la gestión financiera del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma.

2. El Instituto de Finanzas de Cantabria perseguirá las siguientes finalidades en la gestión financiera del sector público empresarial y fundacional:

a) La ejecución de las directrices financieras y presupuestarias de la Comunidad Autónoma en el marco de estabilidad financiera y presupuestaria vigente en cada momento, y la verificación de su cumplimiento.

b) La fijación de criterios financieros y presupuestarios de gestión de las entidades acordes con el interés público autonómico.

3. El Instituto de Finanzas de Cantabria, para el cumplimiento de las finalidades establecidas en esta Ley, podrá desempeñar las siguientes funciones:

a) Fijar las directrices de planificación financiera y presupuestaria, y supervisar la gestión del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, velando por el cumplimiento de los objetivos económico-financieros que respectivamente tengan señalados.

b) Velar por la fortaleza financiera y patrimonial del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, articulando los mecanismos necesarios para su realización.

c) El asesoramiento, la gestión y el control, respecto del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, de todo tipo de operaciones financieras activas y pasivas.

4. El Instituto de Finanzas de Cantabria, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá suscribir los contratos o convenios a los que se refieren el artículo 66 y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, con las entidades o empresas que integran el sector público empresarial, y verificar su cumplimiento. En los términos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, podrá desarrollar análogas funciones respecto de las entidades integradas en el sector público fundacional bajo control o tutela de la Comunidad Autónoma.

5. El Instituto de Finanzas de Cantabria podrá suscribir con Las Entidades Locales de Cantabria Convenios de Colaboración para el desempeño de las funciones relacionadas en el apartado número 3 de este artículo, así como para el asesoramiento, gestión y control de todo tipo de operaciones financieras, activas y pasivas.

6. La prestación de los servicios comprendidos en el ámbito de las funciones relacionadas en este artículo podrá ser retribuida en condiciones de mercado."

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera necesario introducir en el texto de la Ley, las modificaciones propuestas en esta Enmienda para extender de forma expresa, a las Entidades Locales de Cantabria, la posibilidad de recibir avales, afianzamientos o garantías así como para establecer Convenios de Colaboración con el Instituto de Finanzas de Cantabria, concretando, con carácter general, que para el cálculo de las operaciones indicadas en el artículo 11, se computarán, además del principal, los intereses, comisiones y cualquier otro tipo de gasto del que el Instituto de Finanzas de Cantabria deba, en definitiva, responder frente a terceros.

ENMIENDA NÚMERO 55

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 37

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo artículo al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014 con el siguiente texto:

Modificación de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de Mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria sustituyendo su actual redacción por la siguiente:

"Se modifica el contenido del artículo 3 de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de Mayo, sustituyéndose por la redacción siguiente:

"Artículo 3. Complemento económico de la prestación por incapacidad temporal

1. Se reconocen los complementos económicos siguientes a favor del personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, sometido al régimen general de la Seguridad Social, en caso de incapacidad temporal:

Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, se reconoce, hasta el tercer día, un complemento retributivo del 50 % de las retribuciones que se perciban el mes anterior al que tenga lugar la incapacidad temporal. Desde el cuarto hasta el vigésimo día, ambos incluidos, se reconoce un complemento retributivo que, sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social, sea equivalente al 75 % de las retribuciones que se perciban el mes anterior al que tenga lugar la incapacidad. A partir del vigésimo primer día se reconoce una prestación equivalente al 100 % de las retribuciones que se perciban el mes anterior al que tenga lugar la incapacidad.

En todo caso, se complementarán las retribuciones hasta el 100 % de las que perciba la persona afectada en los supuestos, debidamente justificados y durante los días en que tengan lugar, de hospitalización o de intervención quirúrgica.

Además, por acuerdo del Consejo de Gobierno se podrán fijar otros supuestos en los que, con carácter excepcional y debidamente justificados, se reconozca un complemento económico de la prestación reconocida por la Seguridad Social hasta alcanzar, como máximo, el 100 % de las retribuciones que correspondan a las personas afectadas en cada caso.

Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social se complementará, durante todo el periodo de duración, hasta el 100 % de las retribuciones que se perciban el mes anterior al de la incapacidad.

2. Las referencias a los días que se efectúan en el apartado anterior de este artículo se entenderán realizadas a días naturales.

3. En todo caso, en los supuestos de incapacidad temporal y maternidad, el personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley tendrá la obligación de presentar el parte médico de baja desde el primer día, así como los partes de confirmación o, en su caso, el parte médico de alta, expedidos por el médico competente".

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para la salvaguarda de los derechos de los trabajadores públicos a quienes se ha venido exigiendo un notable esfuerzo en los dos últimos años.

ENMIENDA NÚMERO 56

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 38

DE ADICIÓN:

Se propone añadir un nuevo artículo, al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014 con el siguiente texto:

"Modificación de la Ley de Cantabria 4/2007, de 4 de abril, de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

Uno. – Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 11 de la Ley, que quedan redactados en los siguientes términos.

4. La formulación del proyecto del Plan Director corresponde a la Consejería competente en materia de cooperación al desarrollo, que tiene que formularla durante los seis primeros meses de cada legislatura, y se basa en un proceso previo y exhaustivo de estudio, información, consulta, evaluación y participación.

5. La formulación definitiva del proyecto del Plan Director, a propuesta de la Consejería competente en materia de cooperación al desarrollo, corresponde al Gobierno de Cantabria que la elevará al Parlamento de Cantabria para que se pronuncie sobre el mismo conforme a su Reglamento

Dos. – Se modifica el apartado 1 del artículo 19 de la Ley que queda redactado en los siguientes términos.

1. Corresponde al Parlamento pronunciarse sobre el Plan Director, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Tres. – Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

2. En el Consejo Cántabro de Cooperación además de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, participarán los agentes de cooperación a los que se refiere el artículo 26 de la presente Ley, colectivos de solidaridad y expertos en este sector.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera necesario volver la Ley a su redacción anterior a la reforma introducida por el Gobierno del Partido Popular mediante la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, estableciendo nuevamente un límite temporal para la elaboración del Plan y devolviendo al Parlamento de Cantabria la competencia para su aprobación.

ENMIENDA NÚMERO 57

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 39

DE MODIFICACIÓN.

Se propone la Modificación de la DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA -Modificación de Disposiciones legales, sustituyendo su actual contenido por la siguiente redacción:

" Quedan modificadas, en los términos contenidos en la presente Ley, las siguientes disposiciones legales:

- Ley 9/1992, de 18 de Diciembre , de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

-Decreto Legislativo 62/2008,de 19 de Junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales.

- Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

-Ley 2/2002, d 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma.

- Ley 4/1993 , de Función Pública de Cantabria
- Ley 10/2006 de 17 de Julio de Subvenciones de Cantabria.
- Ley de Cantabria 9/2010 de 23 de Diciembre de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad de Cantabria.
- Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de Marzo, de Derechos y Servicios Sociales.
- Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de Diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria
- Ley 4/2000,d 13 de Noviembre de Modernización y Desarrollo Agrario
- Ley 3/1992, de 18 de Marzo, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 3/2007, de 4 de Abril, de Pesca en Aguas Continentales.
- Ley de Cantabria 3/2006 de 18 de Abril, de Patrimonio de la comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 1/2003 , de 18 de Marzo, de creación del Servicio Cántabro de Empleo
- Ley de Cantabria 14/2006 de 24 de Octubre, de Finanzas de Cantabria.
- Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de Octubre, de Juego de Cantabria.
- Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de Mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 4/2007, de 4 de abril, de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad Autónoma de Cantabria. "

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Por razones de coherencia con las Enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚMERO 58

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 40

DE SUPRESIÓN

Se solicita la Supresión de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2014.

Se solicita la supresión íntegra, por lo que no se propone texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Por coherencia con las Enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚMERO 59

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 41

DE ADICIÓN:

Se propone añadir una nueva DISPOSICIÓN TRANSITORIA al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y

Administrativas para el año 2014, con el siguiente texto:

"Los Ayuntamientos y Entidades Locales menores que en la actualidad ejercen funciones de recaudación para el cobro del canon de saneamiento, dispondrán hasta el 30 de Junio de 2014, para comunicar al Ente del Agua y Medioambiente, su voluntad de seguir prestando el servicio, con carácter voluntario, o cesar en su prestación, entendiéndose para el caso de que no lo hicieran, que renuncian a prestarlo, asumiendo el Ente la recaudación del canon a partir del primero de Septiembre de 2014 hasta en tanto no se produzca la firma del Convenio que se contempla en el nuevo apartado 2 del artículo 33 de la Ley 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria. "

JUSTIFICACIÓN:

Se hace necesario para el establecimiento del nuevo régimen de recaudación del canon de saneamiento.

ENMIENDA NÚMERO 60

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 42

DE ADICIÓN

De una nueva DISPOSICIÓN DEROGATORIA al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014, con el siguiente texto:

"Con efectos al primero de Enero de 2014, queda derogada expresamente la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas."

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que debe eliminarse el incremento de 21 horas de la jornada laboral del personal al servicio de las instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, que no conllevaba reconocimiento de complemento económico alguno.

ENMIENDA NÚMERO 61

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 43

DE ADICIÓN

De una nueva DISPOSICIÓN DEROGATORIA al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2014 con la siguiente redacción:

"Con efectos al primero d Enero de 2014 quedan expresamente derogados:

- El Capítulo VIII- Impuesto especial sobre hidrocarburos, del Título I del Decreto Legislativo 62/2008 de 19 de Junio.

- El apartado SIETE del artículo 9 de la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de Diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas. "

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Por razones de coherencia y seguridad jurídica, se hace preciso añadir una disposición derogatoria que haga referencia al tipo autonómico suprimido del Impuesto Especial sobre los hidrocarburos.

ENMIENDA NÚMERO 62

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 44

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación de la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014, sustituyendo su actual contenido por el siguiente texto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2014 establece determinados objetivos de política económica, cuya consecución hace necesario la aprobación de diversas medidas normativas que permitan una mejor y más eficaz ejecución del programa económico del Gobierno de Cantabria, en los distintos ámbitos en que aquel desenvuelve su acción. Este es el fin perseguido por la presente Ley que, al igual que en años anteriores, recoge las medidas de naturaleza tributaria que acompañan a la Ley de Presupuestos, así como otras de diferente carácter que afectan a la actuación, gestión y organización de la Administración Regional.

El Título I de la ley, bajo la rúbrica "Medidas Fiscales" se divide en dos capítulos.

El primer capítulo se refiere a las normas relacionadas con los tributos propios, procediéndose en la sección primera a la modificación de la Ley 2/2002, de 29 de abril de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, reduciendo su cuantía tanto en el componente fijo como en el variable, y estableciendo bonificaciones en la tarifa en función de la renta disponible por el contribuyente y el número de personas que componen su unidad familiar, se persigue con ello otorgar un tratamiento fiscal más favorable para las familias con menos recursos en el uso de un bien tan necesario para la vida como es el agua. Atendiendo las reiteradas peticiones de las Entidades Locales, se les exonera de la obligación de recaudar este tributo del que no participan y que suponía elevados costes de gestión, al disponer la Administración del Gobierno de Cantabria, de medios propios con los que asumir esta tarea, estableciéndose un régimen transitorio para que, aquellas Entidades locales que no tengan inconveniente en seguir prestando este servicio, puedan continuar haciéndolo mediante la suscripción de un Convenio de Colaboración en el que se les compense íntegramente los gastos que de ello se les deriva.

La sección segunda recoge la modificación y actualización de las Tasas de la administración y de los organismos públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, conforme a la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria emanada de los artículos 133, 156 y 157 de la Constitución, desarrollada en el artículo 17 la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y plasmada en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía de Cantabria.

Con el objetivo de aliviar la presión fiscal sobre las familias, se minoran las tasas del Gobierno de Cantabria, con carácter general, un 3,5%, de esta forma quedan adecuadas al incremento previsible del IPC en el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2012 y el 31 de Enero de 2013. Además, se han suprimido determinadas tasas, como la que se venía exigiendo por la solicitud de la situación de incapacidad reconocida, o por copia del historial clínico, que en la práctica impedían dificultaban o impedían el acceso a la prestación a personas en especial situación de vulnerabilidad.

Se suprimen tasas para evitar duplicidades, y se adaptan otras a las nuevas características de los servicios prestados, Mediante Decreto 18/2010, de 18 de marzo, se sustituyó la tradicional edición general del Boletín Oficial de Cantabria por su publicación electrónica, realizándose en esta Ley la correspondiente adaptación en la estructura de las tasas aplicables por la Consejería de Presidencia y Justicia. Por lo demás, se ha procurado evitar la creación de nuevas tasas o el incremento de las ya existentes, con la sola excepción de las que se exigen por actividades recreativas, como la Tarifa T5 de las Tasas Portuarias, o las aplicables por participaciones en actividades de caza y de pesca deportiva, que se actualizan este año un 1%.

Dichas Tasas están recogidas en el Anexo I de la ley y ordenadas en función de la reorganización de Consejerías del Gobierno de Cantabria y del reparto de competencias establecido por Decreto 9/2011, de 28 de junio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En materia de Juego, se ha procedido a la supresión la tasa correspondiente a la inclusión en el listado de Prohibidos en el Registro de Juego, con ello se pretende evitar que el pago de una tasa elevada pueda disuadir a aquellas personas que puedan tener problemas para controlar el consumo de juego y, para evitar futuras adicciones, quieran acceder a este Registro para prohibir su entrada en los establecimientos de juego.

El segundo capítulo del Título I está dedicado a las normas reguladoras de los tributos cedidos, ejerciendo la

Comunidad Autónoma de Cantabria las competencias normativas que le atribuye la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en el se recoge la primera parte de una reforma fiscal que afecta a varias figuras tributarias y que tiene como principal objetivo incentivar el consumo, la inversión y, por ende, el empleo en nuestra Comunidad Autónoma.

Se han adoptado un conjunto de medidas que podemos agrupar en tres bloques: las medidas destinadas a fomentar el consumo e inversión de los ciudadanos, las destinadas a fomentar la actividad empresarial y, en último lugar, aquellas que profundizan en la lucha contra el fraude.

Dentro de las modificaciones que pretenden incentivar el consumo y la inversión se encuentran las tres nuevas deducciones autonómicas introducidas en el IRPF, cuyo objetivo es favorecer a las familias numerosas, a las que tienen a su cargo hijos de cero a tres años, y a las personas que sufren una discapacidad superior al 65% que no son beneficiarias de ninguna ayuda en la aplicación en Cantabria de la conocida como Ley de dependencia.

En el Impuesto sobre el Patrimonio, se recoge expresamente el mínimo exento, que con carácter general será el señalado por el Real-Decreto Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, incrementándose el importe de la exención para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al treinta y tres por ciento. Igualmente se modifica el tipo de gravamen aplicable, adaptándolo al establecido en la normativa estatal.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, además de correcciones técnicas para facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, se recupera el tipo general del 7% para la compra de vivienda por precio inferior a 300.000 €, y se recogen un nuevo tipo impositivo reducido para la compra de viviendas cuyo destino sea la inmediata rehabilitación por precio de hasta 200.000 €

En el Impuesto de Actos Jurídicos documentados sobre la compra de la vivienda habitual, se incrementa la edad del contribuyente para la aplicación del tipo reducido del 0,30 hasta la edad de 36 años cumplidos acomodando así la norma al acceso más tardío de los jóvenes a su primera vivienda.

Además, en todos los supuestos de aplicación del tipo reducido del 0,30, la reducción alcanza ahora a los documentos públicos en que se protocolice la constitución del préstamo hipotecario para la financiación de la vivienda, acogiendo así una demanda ampliamente arraigada en nuestra sociedad.

La obtención de ingresos suficientes para sufragar las necesidades de gasto es otro de los objetivos que persiguen una parte de las modificaciones fiscales, por esta razón se recupera el Impuesto de Sucesiones que gravará las herencias más acaudaladas y se modifica el Impuesto Sobre el Patrimonio, introduciendo en ambos nuevos criterios de progresividad en la escala tributaria. Para conjugar la necesaria obtención de ingresos con la reactivación económica, se reforma el impuesto de Donaciones, favoreciendo las pequeñas donaciones en metálico realizadas en el ámbito familiar más próximo.

Para fomentar y mantener la actividad empresarial se flexibilizan los requisitos exigidos para aplicar la desgravación del 99%, en la transmisión de empresas familiares tanto por herencia como por donación y se facilita la concesión de avales por parte de las Sociedades de Garantía Recíproca estableciendo un tipo reducido en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados para las operaciones en las que estas sociedades actúen como sujeto pasivo.

Se elimina, con efectos al primero de enero de 2014, el tramo autonómico del Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos, pues su imposición práctica ha demostrado ser baldío el esfuerzo fiscal exigido a nuestros ciudadanos con este gravamen, al haberse desplazado el consumo hacia la Comunidad Autónoma del País Vasco, por el importante efecto frontera, con un efecto pernicioso para la recaudación.

La lucha contra el fraude es un objetivo continuo en las actuaciones del Gobierno de Cantabria tanto desde el punto de vista coercitivo como incentivando un comportamiento más leal de los ciudadanos con la administración tributaria. En esta línea, en 2013 se introdujo una deducción en el IRPF para las obras en viviendas, y continuando con este criterio, en 2014, se crea una deducción en el IRPF para los pagos derivados de gastos sanitarios.

II

En el Título II, relativo a las medidas administrativas, engloba una serie de medidas que afectan a la actuación, gestión y organización de la Administración Autonómica y que, se adoptan por razones de urgencia, o por su relación directa con la aplicación de los Presupuestos.

La Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte establece en su artículo 43.1 que "Se entiende por deporte escolar todas aquellas actividades físico-deportivas que se desarrollen en horario no lectivo, dirigidas a la población en



edad de escolarización obligatoria. La participación en estas actividades será en todo caso voluntaria". De conformidad con la legislación vigente sólo se incluyen en el deporte escolar a los escolares hasta que tengan 16 años, que es cuando concluye la escolarización obligatoria (cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria), esto, es, la población en edad de escolarización obligatoria tal y como literalmente establece la Ley. La presente Ley incluye en el deporte escolar todas aquellas actividades físico-deportivas que se desarrollen en horario no lectivo, dirigidas a la población escolarizada hasta los 18 años.

En materia de Función Pública, se modifica la Ley de Cantabria 1/2008, de 2 de julio, reguladora de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración de Cantabria, en lo relativo al plazo de reingreso al servicio activo de aquellos empleados públicos que cesan en el cargo que habilitó su pase a la situación de servicios especiales. Ello en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 11/2011, de 30 de junio, por el que se aprueban directrices generales de la acción de gobierno en materia de organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y el desarrollo inicial de su actividad y las medidas de control del gasto en materia de personal, con el fin de propiciar la continuidad en la prestación del servicio y la menor repercusión para la labor de las unidades administrativas correspondientes.

Se modifica el artículo 59.3 de la Ley 4/1993, relativo a reducción de jornada por guarda legal para ajustar proporcionalmente las retribuciones de los empleados públicos con el porcentaje de reducción de jornada del funcionario, se ampliaron en dicho momento el número de porcentajes de reducción para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral.

Se modifica la Ley de Subvenciones de Cantabria, sujetando a la misma las entregas dinerarias sin contraprestación por sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por entidades públicas que ya se encontraban sometidas a esta Ley, restringiendo el margen de discrecionalidad de la Administración y otorgando una mayor seguridad jurídica al clarificar la norma.

Se ha considerado necesario regular mediante esta norma la condición de autoridad pública de los funcionarios designados y acreditados por la Dirección General competente en materia de servicios de comunicación audiovisual en la Comunidad Autónoma de Cantabria para el ejercicio de la función inspectora, de conformidad con lo previsto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Ya en materia sanitaria, se procede a la modificación de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de Personal Estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Al objeto de controlar el gasto y optimizar la gestión de recursos humanos se atribuye a la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales la competencia para autorizar la promoción interna temporal cuando exista más de un subgrupo de de clasificación entre la categoría de origen y la categoría de promoción.

Se acomete una reforma en profundidad de la la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales en ciertos aspectos que requieren una revisión y que afectan, sustancialmente, a la cartera de servicios, donde vuelve a garantizarse la gratuidad de la teleasistencia domiciliaria, relajando los requisitos para el acceso a la prestación económica de la "renta social básica", devolviendo la Ley a la situación anterior a las dos últimas reformas, que han demostrado, en la práctica, ser excesivamente restrictivas y por tanto incompatibles con el fin último perseguido por la norma, que no es otro que atender a quienes careciendo de todo tipo de recursos, se encuentran en situación de extrema pobreza, haciéndose merecedores de una especial protección por los poderes públicos. Se ha perfilado también algunos aspectos de la regulación que pueden mejorar la gestión o suplir omisiones que se han puesto de manifiesto a lo largo de estos años, en beneficio de los ciudadanos, a quienes se reitera, se pretende prestar una mayor cobertura, eliminando aquellas exigencias que han demostrado ser excesivamente gravosas, en este sentido, se conforma una valoración de los inmuebles más acorde a las posibilidades legales de disponer de los bienes en transacciones que pudieran ser fuente de recursos financieros cuya carencia o insuficiencia trata de suplir la prestación.

Se modifica, igualmente, la Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, de tal manera que se matiza la atribución legal que se hace a la Fundación Marqués de Valdecilla de la competencia en materia de gestión de estancias concertadas en unidades familiares y pisos tutelados de niños y adolescentes sometidos a medidas de protección por parte del Gobierno de Cantabria. Se procede de esta manera a configurar un único régimen jurídico de ejecución de las competencias en materia de protección de menores, quedando unificadas formalmente todas las referencias legales al respecto. Estas competencias, al igual que las demás en materia de servicios sociales están atribuidas al organismo autónomo instituido por la Ley de Cantabria 3/2009, de 27 de noviembre, de creación del Instituto Cántabro de Servicios Sociales, en cuanto órgano encargado de la provisión de servicios y prestaciones de servicios sociales (artículo 2.1), sin perjuicio de su posible encomienda a la Fundación Marqués de Valdecilla.

En materia agraria, se procede a la modificación de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, al objeto de introducir la sanción de apercibimiento y de permitir una graduación adicional de las sanciones manteniendo la calificación de la infracción.

Igualmente, con el fin de contemplar como infracción sancionable la manipulación de los boletines oficiales de investigación de enfermedades animales, se modifica la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En materia patrimonial, reforma la Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para someter las donaciones y cesiones de uso de bienes muebles de valor inferior a 12.000 € realizadas a favor de la Administración Regional, a un procedimiento más simple.

Se añade un nuevo apartado al artículo 156 (Adquisición onerosa de títulos valores) de la Ley de Patrimonio proporcionando un mayor control sobre el sector público empresarial evitando que cualquier ente que forma parte de la Comunidad Autónoma pueda adquirir títulos de entidades y convertirlas en públicas sin previo conocimiento del Consejo Gobierno, se perfilan algunos aspectos de la Ley para dotar a estas sociedades de mayor transparencia y se reintegra la competencia al Parlamento de Cantabria para la constitución de nuevas sociedades mercantiles públicas o ampliación de su capital por importe superior a 30 millones de euros.

En materia financiera, se regula expresamente la posibilidad de que el Instituto de Finanzas de Cantabria -ICAF- entidad autonómica de Derecho Público, se consolide como agente financiero del sector público empresarial y fundacional autonómico para el fomento de las actividades económicas estratégicas de Cantabria, extendiendo ahora su ámbito de actuación al afianzamiento y asesoramiento de nuestras Entidades Locales con el ánimo de superar las dificultades de financiación que encuentran en el mercado privado, dada la actual coyuntura de insuficiencia de flujo en el crédito en el sector bancario, modificando la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, ha concedido subvenciones en el marco de los Planes de Vivienda de los últimos años, con mayor o menor intensidad, dependiendo de las circunstancias personales y familiares de los adquirentes de viviendas protegidas. A dichas subvenciones y ayudas no les es aplicable la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/2013, conocida como Ley Antidesahucios, que se refiere solamente a ayudas y subvenciones estatales, por ello se establece un marco normativo propio para evitar que los afectados tengan que reintegrarlas con el fin de colaborar para que los ciudadanos de Cantabria no sean conducidos a situaciones de exclusión social y eliminar las trabas que puedan añadir complejidad para los propietarios de viviendas en los procedimientos judiciales o extrajudiciales relacionados con la ejecución de hipotecas de las viviendas protegidas.

En el marco de las políticas activas de empleo, se reforma la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, eliminando la obligatoriedad de prestar garantías a favor de la Administración para la percepción del importe íntegro de la subvención, que podía comprometer la ejecución del proyecto, la realización de la actividad, el cumplimiento del objetivo o la adopción del comportamiento que motivó su otorgamiento.

Se Modifica la Ley de Cantabria 4/2007 de 4 de Abril, de Cooperación al Desarrollo, restableciendo el plazo de 6 meses para la elaboración del Plan y devolviendo al Parlamento de Cantabria la competencia para su aprobación definitiva.

Finalmente, reconociendo el esfuerzo realizado hasta la fecha, se deroga el incremento de 21 horas de la jornada laboral del personal de las Instituciones Sanitarias, que se introdujo, sin compensación económica de clase alguna, mediante la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Cantabria 10/2012 de 26 de Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Por razones de coherencia con las modificaciones propuestas en las Enmiendas presentadas al articulado de la Ley.

ENMIENDA NÚMERO 63

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 1

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación de los párrafos octavo, noveno y décimo del apartado I de la Exposición de Motivos que pasan a tener la siguiente redacción:

"Mediante Decreto 18/2010, de 18 de marzo, por el que se regula el Boletín Oficial de Cantabria, se viene a sustituir la tradicional edición general en papel del Boletín por su publicación electrónica. Esta se publica en su sede electrónica, permitiendo a la ciudadanía el acceso de forma simple y facilitando, en todo caso, copias auténticas de los documentos

electrónicos publicados.

Por tanto, la edición en papel del Boletín se mantiene con el mismo carácter de oficial y auténtica, a efectos de conservación y permanencia de este diario oficial, y también como medio de difusión en los supuestos en que no resulte posible la aparición de la edición electrónica, pero no como forma ordinaria de publicación. Por ello, es necesaria una adaptación de las tasas referentes a la suscripción al Boletín Oficial de Cantabria suprimiendo todas aquellas menciones a la edición impresa, pues ya sólo se mantiene a los efectos señalados.

En materia de Juego, se ha procedido a la supresión la tasa correspondiente a la inclusión en el listado de Prohibidos en el Registro de Juego. Con ello se pretende evitar que el pago de una tasa elevada pueda disuadir a aquellas personas que puedan tener problemas para controlar el consumo de juego y, para evitar futuras adicciones, quieran acceder a este Registro para prohibir su entrada en los establecimientos de juego. De la misma manera se han hecho algunos ajustes en otras tasas relativas a otros conceptos de juego que necesitaban su adecuación a los cambios normativos que se han ido realizando y que no estaban plasmados en esta Ley."

MOTIVACIÓN:

Mejora técnica

ENMIENDA NÚMERO 64

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 2

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar la redacción de los párrafos decimotercero y decimocuarto, del apartado I, de la Exposición de Motivos del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

"Igualmente se modifica la "9.- Tasa por servicios prestados por el Centro de Formación Náutico-Pesquera." adaptando los conceptos para los que va a ser aplicada, actualizando las titulaciones y especialidades que se imparten en el Centro de Formación Náutico Pesquera de Santander y adecuando las mismas al esfuerzo que requieren determinados cursos en cuanto a su preparación y aportación de recursos humanos y técnicos para su impartición.

Hasta ahora, las tarifas de la Oficina de Calidad Alimentaria, solo eran exigibles a los operadores que comercializan sus productos haciendo uso del distintivo de calidad. Con el tiempo se ha comprobado que de los inscritos en agricultura ecológica aproximadamente el 55 % no comercializa con el distintivo, por lo que tampoco está obligado al pago de la tasa. Sin embargo, la normativa comunitaria impone que todos deben ser controlados anualmente, lo que implica que una parte importante del trabajo realizado por la ODECA se dirija a la inspección y control de operadores que no tributan por la prestación de este servicio. Para evitar que aquellos que sí tributan por la tasa paguen dos veces por el mismo servicio, se establece para los mismos su exención del pago de la nueva tarifa."

MOTIVACIÓN:

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚMERO 65

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 3

ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir los siguientes párrafos a la Exposición de Motivos con la siguiente redacción:

"Se modifica la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, con la finalidad de rebajar de diez a seis años el plazo para ejercitar el derecho de transmisión inter vivos de las oficinas farmacias. Se considera suficientemente amplio el plazo de seis años, teniendo en cuenta que la gran mayoría de las Comunidades

Autónomas han establecido plazos más cortos que el hasta ahora vigente en Cantabria para poder llevar a efecto la transmisión, constituyendo un límite temporal suficiente y adecuado a la situación socioeconómica actual y a las previsiones de desarrollo del sector farmacéutico

Por otra parte, la presente ley introduce un precepto con la finalidad de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en la redacción dada por artículo 10.cuatro del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, que suprime, a partir del 1 de enero de 2014, el sistema de cupo y zona. Asimismo, el citado Real Decreto-ley deroga, de una parte, el artículo 115.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, que posibilitaba la prestación de servicios de los funcionarios de cuerpos sanitarios locales en plazas asistenciales de la Seguridad Social, y de otra, la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de agosto de 1986, sobre retribuciones del personal dependiente del Instituto Nacional de la Salud, Instituto Catalán de la Salud y Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía. En atención a lo expuesto, resulta preciso fijar la forma y condiciones de la integración del personal que percibe haberes por el sistema de cupo y zona en el sistema de prestación de servicios, de dedicación y de retribuciones que se establece en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, sin perjuicio de los derechos consolidados"

MOTIVACIÓN:

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚMERO 66

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 4

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 2, apartado TRES, Tarifa 2, del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 2, APARTADO TRES

"Tarifa 2. Fotocopias y reproducciones digitales

- Por cada fotocopia o reproducción digital DIN A4: 0,05 euros.
- Por cada fotocopia o reproducción digital DIN A-3: 0,10 euros."

MOTIVACIÓN:

Las cuantías de la Tarifa 2 reflejadas en el artículo 2, apartado TRES, del proyecto de ley, no se corresponden con las correctamente reflejadas en el anexo I, por lo que es necesario subsanar ese error material.

ENMIENDA NÚMERO 67

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 5

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar los apartados TRES y CUATRO del artículo 10 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

Artículo 10: Modificación del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

.....

TRES.- Mínimo familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se introduce un nuevo artículo 2 en el Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, con el siguiente contenido:

"Artículo 2 Mínimo familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se aprueban los siguientes mínimos familiares aplicables para el cálculo del gravamen autonómico en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1. Mínimo por descendientes.

a) Se establecen los siguientes importes para el mínimo por descendientes fijado en el apartado 1 del artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio:

- 2.000 euros anuales por el primer descendiente.
- 2.200 euros anuales por el segundo descendiente.
- 3.900 euros anuales por el tercer descendiente.
- 4.450 euros anuales por el cuarto y siguientes descendiente.

b) El importe del mínimo por descendiente, cuando sea menor de tres años, establecido en el apartado 2 del artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio se fija en 2.400 euros anuales.

2. Mínimo por ascendientes.

a) El importe del mínimo por ascendiente mayor de 65 años establecido en el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio se fija en 970 euros anuales.

b) El importe del mínimo por ascendiente mayor de 75 años establecido en el apartado 2 del artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio se fija en 1.200 euros anuales.

3. Mínimo por discapacidad.

a) Se establecen los siguientes importes para el mínimo por discapacidad del contribuyente fijado en el apartado 1 del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio:

- 2.400 euros anuales para personas con discapacidad.
- 7.200 euros anuales cuando se acredite un grado de minusvalía superior al 65%
- 2.400 euros anuales en concepto de gastos de asistencia.

b) Se establecen los siguientes importes para el mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes fijados en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio:

- 2.400 euros anuales para personas con discapacidad.
- 7.200 euros anuales cuando se acredite un grado de minusvalía superior al 65% .
- 2.400 euros anuales en concepto de gastos de asistencia. .

CUATRO.- Deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. Se modifica el primer párrafo del nuevo artículo 3 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.c de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77.1 b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio, se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica de dicho tributo".

2. Se modifica el apartado 2 del nuevo artículo 3 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"2.- Por cuidado de familiares.

El contribuyente podrá deducir 100 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente o descendiente con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de minusvalía igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Se tendrá derecho a la deducción aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para dar lugar a la deducción, el descendiente o ascendiente deberá, además, reunir los siguientes requisitos:

a) Convivir más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.

b) No tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros."

3. Se introduce el apartado número 7 en el nuevo artículo 3 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado:

"7. Deducción por gastos de enfermedad:

a) El contribuyente se podrá deducir un 10% de los gastos y honorarios profesionales abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

b) El contribuyente se podrá deducir un 5% de las cantidades pagadas durante el año en concepto de cuotas a mutualidades o sociedades de seguros médicos no obligatorios, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 200 euros en tributación individual y 300 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

La base conjunta de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal."

MOTIVACIÓN:

Modificación técnica y aclaratoria.

ENMIENDA NÚMERO 68

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 6

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado SIETE. 3 del artículo 10 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

"Artículo 10.

SIETE. Tipo reducido en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.

.....

3.- Se introduce un nuevo apartado 10 en el nuevo artículo número 14 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado con la siguiente redacción:

"10. El tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca, será del 0,3%."

MOTIVACIÓN:

Mejora técnica que liga la aplicación del tipo reducido al lugar de realización del hecho imponible y no al domicilio de la sociedad.

ENMIENDA NÚMERO 69

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 7

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el del artículo 11 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

Artículo 11: Tipos impositivos y cuotas fijas de los juegos de suerte, envite o azar

1.- Se modifica el apartado 2 del nuevo artículo 17 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente manera:

"2. Tipos impositivos y cuotas fijas.

Se establecen los siguientes tipos impositivos de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar:

2.1. Tipos impositivos:

a. El tipo impositivo será del 25%.

b. En el juego del Bingo el tipo impositivo será del 45% aplicable sobre la base imponible en el momento de la adquisición de los cartones por el sujeto pasivo.

En la modalidad de Bingo Electrónico, el tipo impositivo será del 15%.

c. En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable Porcentaje
Entre 0 y 1.450.000	20
Entre 1.450.000,01 y 2.300.000	38
Entre 2.300.000,01 y 4.500.000	49
Más de 4.500.000	60

2.2. Cuotas fijas: En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, las cuotas serán las siguientes:

a. Máquinas de tipo B o recreativas con premio programado: Cuota anual: 3.600 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir 2 o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

I. Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a anterior.

II. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.500 euros, más el resultado de multiplicar por 2.500 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

b. Máquinas del tipo C o de azar:

I. Cuota anual: 5.500 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo C en los que puedan intervenir 2 ó más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

II. Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a anterior.

III. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 11.000 euros, más el resultado de multiplicar por 1.400 euros el número máximo de jugadores.

c. Otras máquinas recreativas con premio en especie: Cuota anual: 500 euros.

2.3. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo B o recreativas con premio programado, la cuota tributaria de 3.600 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 70 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas autorizadas en fecha anterior a aquella en que se autorice la subida, deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine el órgano competente en materia de tributos de la Comunidad Autónoma.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 % de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.

2.4. Baja temporal en Máquinas tipo B.

A lo largo ejercicio de 2014, tratándose de máquinas de tipo B o recreativas con premio programado, los sujetos pasivos podrán mantener en situación de baja temporal un porcentaje máximo de las máquinas que tengan autorizadas, siempre que no reduzcan la plantilla neta de trabajadores, en términos de personas/año según la regulación de la normativa laboral.

La baja temporal tendrá una duración máxima de un año y mínima de un trimestre dentro del año natural. El sujeto pasivo declarará expresamente en los 15 primeros días naturales del trimestre, según modelo aprobado a tal efecto, las máquinas que estarán en dicha situación de baja temporal, sin que pueda exceder, anualmente, del 8% del total de máquinas que tengan autorizadas, con redondeo al entero más próximo.

Durante el periodo baja temporal la cuota regulada en el apartado 2.2 de este artículo se reducirá en un 90%.

De no mantenerse la plantilla neta de trabajadores, procederá la autoliquidación de las cantidades no ingresadas junto a los correspondientes intereses de demora en los primeros treinta días del año 2.015, sin perjuicio de la posibilidad de comprobación e investigación que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general Tributaria concede a la Administración tributaria competente.

En el caso que se decida alzar la situación de baja temporal de una o varias máquinas, se deberán satisfacer las cuotas trimestrales que correspondan a su nueva situación.

2.5. Los tipos impositivos y cuotas fijas podrán ser modificados mediante Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cantabria. "

2-. La reducción de tipos y cuotas fijas recogida en el número anterior quedará condicionada al mantenimiento de la plantilla neta de trabajadores, en términos de personas/año según la regulación de la normativa laboral, de los sujetos pasivos que se acojan a tal reducción.

De no mantenerse la plantilla neta de trabajadores, procederá la autoliquidación de las cantidades no ingresadas junto a los correspondientes intereses de demora en los primeros treinta días del año 2.015, sin perjuicio de la posibilidad de comprobación e investigación que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria concede a la Administración tributaria competente.

MOTIVACIÓN:

Modificación tendente a garantizar el mantenimiento de empleo en el sector del juego.

ENMIENDA NÚMERO 70

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 8

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 12 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

Artículo 12.- Tipo autonómico del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

1.- Se modifica el nuevo artículo 20 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 20.- Tipos Autonómicos del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

El tipo de gravamen autonómico al que hace referencia el artículo 50 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y el artículo 52 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, aplicable en la Comunidad Autónoma de Cantabria en el Impuesto Especial Hidrocarburos será el siguiente:

a) Productos comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales : 24 euros por 1.000 litros.

b) Productos comprendidos en el epígrafe 1.5 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: 1 euros por tonelada.

c) Productos comprendidos en el epígrafe 1.11 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: 24 euros por 1.000 litros."

2.- Se modifica el nuevo artículo 21 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21.- Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburo

El tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, al que se refiere el apartado 6.a) del artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales será de 24 euros por 1.000 litros".

MOTIVACIÓN:

Mejora técnica: se recogen en un solo artículo las modificaciones de una misma norma. En consecuencia, los artículos 13 y 14 se deberán suprimir conforme se propone en otra enmienda.

ENMIENDA NÚMERO 71

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 9

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Se propone suprimir los artículos 13 y 14 del Texto de la Ley y, en consecuencia, reenumerar los artículos del 15 al 40 que pasarán a ser del 13 al 38 respectivamente.

MOTIVACIÓN:

Coherencia con la enmienda nº 1: los artículos 13 y 14 se refunden por otra enmienda en el 12.

ENMIENDA NÚMERO 72

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 10

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 21, quedando con la siguiente redacción:

"Artículo 21.- Modificación de la Ley de Cantabria 1/2008, de 2 de julio, reguladora de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración de Cantabria.

UNO.- Se modifica los párrafos g) y h) del apartado 2 del artículo 1, objeto y ámbito de aplicación, que queda redactado en los siguientes términos:

"g) Los presidentes, consejeros delegados y asimilados de las entidades y sociedades que configuran el sector público empresarial de la Comunidad Autónoma, siempre que exista remuneración por el desempeño de dichos cargos.

Los presidentes, directores generales, directores gerentes y asimilados de las fundaciones que configuran el sector público fundacional de la Comunidad Autónoma, siempre que exista remuneración por el desempeño de dichos cargos".

DOS.- Se modifica el segundo párrafo del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

"Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones señaladas en los artículos 10 y 11 de la presente Ley".

TRES.- Se modifican los párrafos b) y d) del apartado 1 del artículo 10, que quedan redactados en los siguientes términos:

"b) El desempeño de la condición de concejal, presidente o vocal de los órganos de gobierno de cualquier otra entidad local, salvo los altos cargos mencionados en el apartado anterior.

d) El desempeño de la presidencia de entidades o sociedades integradas en el sector público empresarial, cuando la naturaleza de los fines de las mismas guarden conexión con las competencias legalmente atribuidas al alto cargo.

Asimismo, la representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria o, en su caso, entidad local, en los órganos colegiados, directivos o consejos de administración de organismos o empresas del sector público administrativo o empresarial, así como en empresas privadas participadas por la Comunidad Autónoma o, en su caso, por una entidad local".

CUATRO.- Se modifica el párrafo a) del artículo 11, compatibilidad del cargo con actividades privadas, que queda con la siguiente redacción:

"a) La mera administración del patrimonio personal o familiar, con las limitaciones establecidas en el artículo 17 de la presente Ley".

QUINTO.- Se da nueva redacción al apartado dos del artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. Los altos cargos que reingresen al servicio activo en la Administración de la Comunidad Autónoma deberán solicitarlo en el plazo de un mes. La incorporación al servicio activo tendrá lugar al mes de la notificación de la resolución

de reingreso, teniendo en todo caso el reingreso efectos económicos y administrativos desde la fecha de la solicitud."

MOTIVACIÓN.

La experiencia adquirida en la aplicación de la Ley de Cantabria 1/2008, de 2 de julio, reguladora de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, aconseja introducir modificaciones en su articulado para suplir las deficiencias que con el paso del tiempo se han venido detectando, así como racionalizar y simplificar el procedimiento de gestión de las declaraciones, reduciendo las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la mencionada Ley.

ENMIENDA NÚMERO 73

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 11

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 26 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

Artículo vigésimo sexto.- Modificación de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Se añade una Disposición adicional novena bis a la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria con la siguiente redacción:

"Disposición adicional novena bis. Entregas dinerarias sin contraprestación por sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por entidades públicas sometidas a esta Ley.

1. Las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por entidades públicas sometidas a esta Ley podrán conceder entregas dinerarias sin contraprestación, en los términos del artículo 3.2 de esta ley, que se regirán por el derecho privado y se ajustarán a las reglas y al procedimiento que elabore la sociedad, de acuerdo con las normas y principios establecidos por la Ley General de Subvenciones y por esta ley y que se referirán como mínimo a lo siguiente:

- a) Órgano competente para realizar la convocatoria.
- b) El contenido de la convocatoria que, en todo caso, deberá comprender los siguientes extremos:
 1. Objeto, finalidad y condiciones de la entrega dineraria.
 2. Requisitos que deben reunir los perceptores.
 3. Criterios de selección.
 4. Cuantía máxima de la entrega.
- c) Medios de publicidad a utilizar para promover la concurrencia e información a facilitar sobre el contenido de la convocatoria. Cuando la convocatoria supere la cantidad de 300.000 euros o cuando las entregas individuales a cada perceptor puedan superar la cantidad de 100.000 euros, además de los medios de publicidad que habitualmente utilice la entidad, se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria».
- d) Tramitación de las solicitudes.
- e) Justificación por parte del perceptor del empleo de los fondos de las cantidades recibidas.
- f) Causas de incumplimiento de las obligaciones establecidas y sistema de penalizaciones en este caso.

2. Las entregas dinerarias serán realizadas por los órganos competentes de la Sociedad de acuerdo con sus propias normas.

3. Para que la concesión de la entrega dineraria sin contraprestación sea efectiva, deberá producirse la aceptación del beneficiario en el plazo de treinta días desde que se notifique el acuerdo. Transcurrido este plazo, se entenderá que renuncia a la misma.

4. Las sociedades mercantiles del sector público autonómico informarán a la Consejería competente en materia de Hacienda sobre las entregas dinerarias sin contraprestación otorgadas y sus incidencias.

5. El control de las entregas dinerarias de las sociedades del sector público autonómico corresponderá a la Consejería competente en razón de la actividad económica de la empresa con la supervisión de la Consejería competente en materia de Hacienda, y todo ello, sin perjuicio de las funciones de control que corresponden a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Tribunal de Cuentas.

6. Las entidades a que se refiere esta disposición sólo podrán realizar entregas dinerarias sin contraprestación de forma directa en los supuestos a que se refiere el artículo 22.3 de esta Ley. En caso del apartado c), el acuerdo habrá de ser motivado y justificar el interés público, social, económico, humanitario o las demás razones que dificulten la convocatoria pública".

MOTIVACIÓN:

Clarificar el texto final del artículo.

ENMIENDA NÚMERO 74

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 12

ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un artículo xxx con la siguiente redacción:

"Artículo XX- Personal sanitario afectado por la supresión del sistema de cupo y zona.

1.- De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, con efectos de 1 de enero de 2014 se integrará en el sistema de prestación de servicios, de dedicación y de retribuciones que se establece en la mencionada Ley, el siguiente personal sanitario:

- a) personal estatutario facultativo de cupo de atención especializada.
- b) personal estatutario de cupo y zona de atención primaria.
- c) personal funcionario de carrera perteneciente al Cuerpo Facultativo Superior, especialidad Médico Titular de Atención Primaria, y al Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios, especialidades ATS/DUE Titular de Atención Primaria y Matrona Titular de Atención Primaria, no integrados en Equipos de Atención Primaria, que presten servicios bajo el sistema de cupo y zona en el Servicio Cántabro de Salud.

2. Con efectos del 1 de enero de 2014, las plazas del sistema de cupo y zona, tanto de atención especializada como de atención primaria, desempeñadas por el personal al que se refiere el apartado 1 serán transformadas, respectivamente, en las siguientes plazas del modelo asistencial vigente dependiendo de la correspondiente Gerencia de Atención Primaria o Especializada:

- a) Facultativo Especialista de Área.
- b) Médico de Familia de Equipo de Atención Primaria.
- c) Odontostomatólogo de Área de Atención Primaria
- d) Pediatra de Equipo, o de Área, de Atención Primaria
- e) ATS/DUE de Equipo de Atención Primaria
- f) Matrona de Área de Atención Primaria.

Las referidas plazas pertenecerán a la misma zona básica de salud o, en su caso, área de salud que tenían con anterioridad.

3. La transformación de las plazas determinadas en el apartado anterior supondrá la adscripción orgánica y funcional de los afectados a su plaza transformada, integrándose en el régimen de prestación de servicios, de dedicación y de retribuciones aplicable a las mismas.

4. Con efectos de 1 de enero de 2014, se modificarán las plantillas orgánicas del Servicio Cántabro de Salud, para su adecuación a las transformaciones de plazas establecidas en los apartados anteriores, procediéndose asimismo, con la misma fecha de efectividad, a la automática supresión de los puestos de trabajo en la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de los correspondientes a los funcionarios sanitarios titulares no integrados en los Equipos de Atención Primaria

5. Al personal integrado en el régimen aplicable a las plazas transformadas, se le respetará la antigüedad que tenga reconocida hasta el 31 de diciembre de 2013. A partir del 1 de enero de 2014 los trienios se regirán por el sistema retributivo previsto para el personal estatutario del Servicio Cántabro de Salud.

6. Al personal afectado por la presente disposición le será aplicable el régimen retributivo de la plaza transformada

de adscripción. A quienes como consecuencia de ello experimenten una disminución en sus retribuciones totales, se les reconocerá un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será objeto de absorción conforme a lo que establezcan las leyes de presupuestos.

7. El personal funcionario de carrera contemplado en el apartado 1.c) que opte por no integrarse en la condición de personal estatutario fijo en los procesos convocados al efecto por el Consejero competente en materia de sanidad podrá continuar prestando servicios en el Servicio Cántabro de Salud en plazas de Equipo o Área de Atención Primaria, en tanto sean adscritos a órganos administrativos que no pertenezcan a instituciones sanitarias públicas, conforme a las bases de los procesos de movilidad que, a tal fin, puedan articularse por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo a lo previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional decimosexta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud".

MOTIVACIÓN:

El Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, modifica, en su artículo 10.seis, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del citado Estatuto Marco, suprimiendo el sistema de cupo y zona a partir del 1 de enero de 2014. En este sentido, establece que "en la forma y condiciones que en cada servicio de salud, en su caso, se determine, el personal que percibe haberes por el sistema de cupo y zona se integrará en el sistema de prestación de servicios, de dedicación y de retribuciones que se establece en esta ley, antes del 31 de diciembre de 2013, sin perjuicio de los derechos consolidados". Por dicha razón, se incluye una disposición que regula la forma y condiciones de la mencionada integración.

ENMIENDA NÚMERO 75

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 13

ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un artículo nuevo con la siguiente redacción:

"Artículo XXX.- Modificación de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria

UNO.- Se modifica el artículo 10.1 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, quedando redactado de la siguiente forma:

"En los casos de fallecimiento, jubilación, incapacitación judicial firme o declaración judicial de ausencia del titular, se podrá autorizar el nombramiento de un farmacéutico regente que asumirá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades profesionales que las señaladas para el titular. La autorización se realizará por un periodo de tiempo máximo de veinticuatro meses, salvo en los casos de incapacitación judicial firme y de fallecimiento, en los que será, como máximo, por el periodo de tiempo que falte para el cumplimiento del periodo de seis años establecido en los artículos 25.1 y 26 de la presente Ley. Transcurridos dichos plazos, desde la fecha en que se produzca una de las circunstancias anteriormente reseñadas, caducará la autorización de la oficina de farmacia".

DOS.- Se modifica el artículo 25.1 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, quedando redactado de la siguiente forma:

"1. Teniendo en cuenta que el número de farmacias se encuentra limitado por los criterios de planificación y que las adjudicaciones se obtienen por un procedimiento basado en la concurrencia, la transmisión de las oficinas de farmacia sólo podrá llevarse a cabo cuando hayan transcurrido seis años desde que se obtuviera por concurso la autorización".

TRES.- Se modifica el artículo 26 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, quedando redactado de la siguiente forma:

"La transmisión de la oficina de farmacia mediante traspaso, venta o cesión total o parcial estará sujeta al procedimiento de autorización administrativa, así como a las condiciones y requisitos que reglamentariamente se puedan determinar. En cualquier caso, sólo podrá llevarse a cabo a favor de otro farmacéutico siempre que el establecimiento haya permanecido abierto al público y se haya mantenido la misma titularidad durante un período mínimo de seis años".

MOTIVACIÓN:

Se rebaja de diez a seis años el plazo para ejercitar el derecho de transmisión inter vivos de las oficinas farmacias. Se considera suficientemente amplio el plazo de seis años, teniendo en cuenta que la gran mayoría de las Comunidades Autónomas han establecido plazos más cortos que el hasta ahora vigente en Cantabria para poder llevar a efecto la transmisión, constituyendo un límite temporal suficiente y adecuado a la situación socioeconómica actual y a las previsiones de desarrollo del sector farmacéutico.

ENMIENDA NÚMERO 76

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 14

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Añadir la Disposición Adicional Tercera el siguiente inciso:

-Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

En consonancia con la enmienda presentada en esta materia.

ENMIENDA NÚMERO 77

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 15

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone la introducción de una nueva disposición Adicional con la siguiente redacción:

"DISPOSICIÓN ADICIONAL XXXX Flexibilidad excepcional en los periodos mínimos de vacaciones.

Como medida de flexibilidad de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante el año 2014 se exceptiona de la regla de disfrute de las vacaciones en períodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos para los funcionarios o de al menos siete días, de los cuales dos serán de descanso, para los laborales, un periodo correspondiente a siete días durante el cual podrán disfrutarse dichos días de manera independiente."

MOTIVACIÓN.

En el ejercicio anterior, consecuencia de la minoración legal de los días de vacaciones y permisos por razones particulares de los empleados públicos, y con efectos exclusivos para el año 2013, se consideró oportuno flexibilizar el régimen del disfrute de sus vacaciones, al objeto de que pudieran atender necesidades sobrevenidas. No habiéndose producido cambios en el número de permisos y vacaciones de que disfrutarán en el ejercicio 2014, se considera oportuno mantener la medida temporal adoptada.

ENMIENDA NÚMERO 78

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 16

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone la introducción de una nueva disposición Adicional con la siguiente redacción:

"DISPOSICIÓN ADICIONAL XXXX

Las concentraciones parcelarias iniciadas en el término municipal de Voto (Cantabria) continuarán hasta su conclusión con las parcelas incluidas en los respectivos documentos de bases y con quienes figuren en las mismas como titulares de aquellas.

A tal efecto, quedan excluidas de los montes incluidos en el Catálogo de Montes Utilidad Pública de Cantabria con los números 58 ("Rulabarca"), número 59 ("Caburrado"), número 59-bis ("Tanía") y número 60 ("Entrambasmazas, La Jara, La Maza y Las Mazas"), todas las parcelas pertenecientes a los mismos, que figuren dentro de las correspondientes bases de las concentraciones parcelarias actualmente en tramitación en el término municipal de Voto (Cantabria), ya sea como parcelas de procedencia o como fincas de reemplazo. Dichas parcelas se desafectan igualmente del dominio público forestal.

Lo establecido en esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos de propiedad o de cualquier otra clase que puedan corresponder a las entidades locales titulares o a terceros."

MOTIVACIÓN:

Con el fin de desbloquear las concentraciones parcelarias de Voto Centro, Voto Oriental y Secadura-Nates-Llenez, en el término municipal de Voto y permitir así su conclusión después de más de veinte años de tramitación de los expedientes, se introduce esta Disposición Adicional. La medida que se adopta, con carácter excepcional, consiste en la exclusión y desafectación de las parcelas pertenecientes a los montes públicos afectados por la citada concentración parcelaria. Se trata con ello de poner fin a una situación excepcional de carácter singular, cuya extraordinaria trascendencia y complejidad (con más de 300 propietarios afectados, títulos de propiedad ya concedidos en algunos casos y con los intereses patrimoniales públicos y privados seriamente comprometidos) no parece remediable por la actuación ordinaria de la Administración, justificándose así una solución legal que clarifique de un modo definitivo las situaciones jurídicas existentes.

ENMIENDA NÚMERO 79

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 17

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone la introducción de una nueva disposición Adicional con la siguiente redacción:

"DISPOSICIÓN ADICIONAL XXXX

Se condona la deuda derivada de los consorcios y convenios de repoblación, que hayan adquirido las entidades locales, desde su inicio, con el Patrimonio Forestal del Estado y la Diputación Provincial de Santander, administrados actualmente por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria."

MOTIVACIÓN:

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes faculta, en su Disposición Adicional Primera, a las Comunidades Autónomas a condonar la deuda derivada de los consorcios y convenios de repoblación suscritos entre la Administración forestal y los propietarios de los montes.

La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene suscritos contratos o consorcios para la repoblación forestal con diferentes entidades públicas propietarias de los mismos. Dichos contratos se formalizaron materialmente ante la antigua Diputación Provincial y el extinto Patrimonio Forestal del Estado, todo ello previo a la asunción de competencias en materia forestal por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Ley 22/1982, de 16 de junio, sobre repoblaciones gratuitas con cargo al presupuesto del ICONA en terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública (B.O.E. nº 148, de 22 de junio), aprobó que las repoblaciones forestales y otras inversiones complementarias que se realizaran en los Montes de Utilidad Pública tuvieran el carácter de gratuitas, sin fijarse participación en el vuelo arbóreo resultante. No obstante, se mantuvieron como exigibles las deudas contraídas en los contratos establecidos con anterioridad. Esto ha generado una situación discriminatoria hacia los municipios que habían establecido consorcios o convenios con la administración previamente, en condiciones sociales más adversas.

El objeto de esta propuesta es finalizar con este régimen arcaico y fuera de lugar en los tiempos actuales, donde buena parte de las inversiones en los montes públicos de Cantabria se derivan de inversiones directas del Gobierno Regional o de subvenciones concedidas por este en el marco de sus competencias. Es por ello que se pretende condonar los débitos desde su inicio, que por repoblaciones forestales hayan adquirido las entidades locales con el Patrimonio Forestal del Estado y la Diputación Provincial.

ENMIENDA NÚMERO 80

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 18

Se propone modificar la Disposición Final Segunda del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2014, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del punto CUATRO del artículo 10 del Texto legal y la Disposición Adicional Primera, que entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Mejora técnica que permite aplicar, ya en 2013, la modificación de la deducción por cuidado de familiares que se hace en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚMERO 81

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 19

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ANEXO I

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Se modifica el régimen de exenciones correspondiente a la tasa "1.-Tasa para expedición de Títulos y Diplomas académicos", de las aplicables por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, que pasará a ser el siguiente:

"Exenciones.- Están exentos del pago de la tasa para expedición de Títulos y Diplomas académicos las personas que, habiendo participado en las pruebas estandarizadas de lenguas extranjeras organizadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte para alumnos de Educación Secundaria Obligatoria, estén, como consecuencia de las mismas, en condiciones de obtener el certificado de nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial. Estarán igualmente exentos del pago de esta tasa quienes, habiendo cursado un programa de educación bilingüe en esta etapa educativa, hayan sido inscritos en las pruebas de certificación de nivel intermedio por dicha Consejería y estén en condiciones de obtener el certificado de nivel intermedio.

A los miembros de familias numerosas les será de aplicación las exenciones y bonificaciones que en cada momento se establezcan por la legislación reguladora de protección familiar".

MOTIVACIÓN:

Los alumnos incluidos en las enseñanzas obligatorias están exentos del pago de cualquier tasa a la hora de obtener el título de ESO. En coherencia con este régimen fiscal, se considera procedente que las certificaciones de nivel básico e intermedio de idiomas que podrán obtener estos alumnos de ESO a través de la superación de las correspondientes pruebas estandarizadas -para el nivel básico- o de certificación -para el nivel intermedio- estén igualmente exentas del pago de esta tasa.

ENMIENDA NÚMERO 82



FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 20

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar la tarifa 1, de la Tasa 5, de la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, del ANEXO I, del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

ANEXO I

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

"5. Tasas por servicios de certificaciones, copias y reproducción de documentos en la Biblioteca Central de Cantabria.

.....

Tarifa 1. Diligencias de autenticación de fotocopias y cualquier otro tipo de reproducción de documentos hechos en la Biblioteca:

- Por página original reproducida: 3,09 euros.

...."

MOTIVACIÓN:

La Tarifa 1 de la Tasa 5 de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte reflejada en el anexo I del proyecto de ley no se corresponde con la correctamente reflejada en el artículo 2, apartado TRES, por lo que es necesario subsanar ese error material.